

Biblioteca Universitaria	
SERIE	
Clase	27
Rotulo	1
Tomo	
Numero	85

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
SERIE	
Clase	B
Rotulo	12
Tomo	249

CÓDIGO DE COMERCIO



Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	C/
Estante	1/
Tabla	
Número	85

BIBLIOTECA MUNICIPAL REAL	
DE GRANADA	
Sala	B
Estante	12
Número	279

CÓDIGO DE COMERCIO

R. 23249

CÓDIGO
DE
COMERCIO
VIGENTE EN ESPAÑA

ARREGLADO

Á LAS IMPORTANTES MODIFICACIONES
Y REFORMAS INTRODUCIDAS EN SUS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS
POR EL DECRETO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1868 Y POR LA NOVÍSIMA
LEY DE 30 DE JULIO DE 1878

AMPLIADO

con otras disposiciones que le sirven de complemento

publicado por la Redaccion de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES



MADRID

ADMINISTRACION: CALLE DE LAS TORRES, 13, BAJO

1879

AL LECTOR.

Cediendo á las repetidas excitaciones que nos han hecho en diferentes ocasiones muchos de nuestros estimados suscritores, nos decidimos hoy á aumentar la ya extensa Biblioteca jurídico-administrativa de esta empresa con el Código de Comercio.

Al realizarlo no nos proponemos dar un libro con explicaciones, comentarios, notas y concordancias en todos sus artículos; porque esto le haría demasiado voluminoso y nos apartaría por consiguiente del objeto principal, que es proporcionar por un módico precio á nuestros habituales favorecedores el medio de saber las disposiciones á que necesariamente tienen que atenerse en sus operaciones mercantiles los que al comercio se dedican en cualquiera de las múltiples manifestaciones que hoy reviste esa honrada y noble profesion.

Los que deseen penetrar en el fondo de las disposiciones que esa notable Ordenanza contiene, y desenrañar el espíritu de sus numerosos y en general bien pensados artículos, pueden consultar otras obras voluminosas que de ello tratan.

Nosotros solo pretendemos hacer una edicion económica para así facilitar á todas las clases y fortunas y vulgarizar el conocimiento de la sábia legislacion mercantil que desde hace medio siglo sirve de regulador y norma al desenvolvimiento del comercio en España y de mútuo lazo y garantía á los derechos y deberes de los comerciantes.

Por esa razon nos limitamos á dar el texto con las notas y advertencias puramente necesarias; pero sin entrar en detalles trascendentales ni en cuestiones de fondo.

Hechas estas observaciones, poco tenemos que decir.

El Código español de Comercio data del año 1829. La variedad y confusion que reinaban en punto á legislacion mercantil en nuestro país, donde no se conocían otras reglas que las Ordenanzas particulares por que se venían rigiendo las más importantes plazas comerciales, pero sin establecer un criterio y un procedimiento comun y general, obligaron al Rey don Fernando VII á pensar en dotar á España de una Ley, de una Ordenanza completa y que sentára principios y reglas fijas é iguales para todos.

Al efecto, en 11 de Enero de 1828 mandó formar una Comision de hombres distinguidos que se encargaran de realizar tan importante y delicado trabajo, siendo nombrado Secretario de la misma el Sr. Sainz de Andino. Un año despues el Rey aprobaba el proyecto por éste presentado, que era una obra por todos conceptos notable, y lo promulgó como Ley del reino en 30 de Mayo de 1829, ordenando más tarde por R. D. de 5 de Octubre que empezase á regir en toda

la nacion desde 1.º de Enero de 1830, quedando de consiguiente derogadas todas las Ordenanzas que habían estado rigiendo en la materia.

El Código de Comercio español llamó desde el primer momento la atencion de las demás naciones y de sus jurisconsultos más insignes, figurando bien pronto como una Ley de primer órden en su género.

En el mismo año de 1830 se dió por el Monarca la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas mercantiles, que vino á ser el complemento del Código, si bien hoy está ya casi en absoluto derogada merced á las trasformaciones que instituciones, leyes y principios sufrieron poco despues y han continuado experimentando desde aquella fecha hasta nuestros dias.

Por lo que respecta al Código hace años ya que se viene pensando en su revision y reforma por casi todos los Gobiernos, y á ese fin se han nombrado en diferentes épocas Comisiones de eminentes jurisconsultos y hombres de administracion; pero esta es la fecha en que las cosas continúan en el mismo estado, sin que pueda adivinarse cuándo llegará la reforma. Entre tanto el Código siguió rigiendo con las alteraciones más ó ménos directas que en algunas de sus disposiciones se hicieron, hasta que en 1868 el Gobierno Provisional publicó el decreto de 6 de Diciembre suprimiendo los Tribunales de Comercio, modificando por tanto los procedimientos y el texto de bastantes artículos, y derogando algunos de éstos, entre otros todos los que formaban el libro 5.º del Código.

En 30 de Julio de 1878 ha sancionado S. M. otra

nueva Ley derogando y modificando artículos é introduciendo algunas reformas de cierta importancia.

De manera que el texto actual del Código de Comercio está alterado en muchos puntos y se diferencia bastante del primitivo.

Para dar cabida á las nuevas disposiciones y á los nuevos artículos se pensó en publicar una edicion oficial, en la que apareciesen intercalados todos, y ajustado el texto á las innovaciones introducidas; pero hasta el presente no se ha verificado y quizá se tarde mucho tiempo en ejecutarlo.

Por eso al dar á la prensa nosotros este libro hemos intercalado en los sitios correspondientes, y con arreglo á lo prescrito por las dos Leyes citadas de 1868 y 1878, los artículos modernos, y dejamos hechas todas las demás modificaciones procedentes, advirtiéndolo por medio de las oportunas notas en su respectivo lugar, con lo cual nuestra edicion del Código de Comercio es la más moderna y está enteramente ajustada á todas las reformas efectuadas hasta la fecha.

Con todo ello solo aspiramos á prestar un servicio más á nuestros habituales lectores y á poder ser útiles á las personas dedicadas al comercio.

Para terminar debemos advertir que el Código de Comercio que damos está ajustado literalmente al texto de la edicion oficial hecha de órden del Rey en el año de 1829; por lo cual se observará que difiere en algunos puntos de otros Códigos que se han publicado y en los que se han hecho correcciones indebidas ó se han cometido erratas lamentables.

DON FERNANDO SÉPTIMO

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas de Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Córte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis reinos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y á todos mis vasallos presentes y venideros de cualquiera clase, estado y condicion que fueren, salud y gracia. Por cuanto hallándose reducida la jurisprudencia mercantil de esta monarquía á las ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados para su organizacion y régimen inte-

rior, se carecía de Leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaban grande confusión é incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los Tribunales y Jueces que habían de dirimir sus diferencias; y queriendo yo poner término á males de tanta gravedad é interés, y dar al comercio un sistema de legislacion uniforme, completo, y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio, creé por mi soberana resolucion de 11 de Enero de 1828 una Comision especial compuesta de Magistrados y Jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y me propusieran un proyecto de Código de Comercio: habiéndome presentado la Comision sus trabajos, con vista de éstos, y de la demás instruccion preparatoria con que de mi soberana orden se ha ilustrado y perfeccionado una obra tan grave, árdua é importante, he venido en decretar, y decreto como Ley universal para todos mis Reinos y Señoríos en materias y asuntos mercantiles el siguiente

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes.

Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código: debiendo serle aplicables, á peticion de parte legitima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber

suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas (1).

Art. 2.º Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á éstos están concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.

Art. 3.º Toda persona que segun las Leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo á las mismas Leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.

Art. 4.º Se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que haya sido emancipado legalmente.
- 2.ª Que tenga peculio propio.
- 3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las Leyes comunes.
- 4.ª Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitution, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

(1) La Ley de 30 de Julio de 1878, que insertamos íntegra despues del Código, ha reformado el antiguo art. 1.º, sustituyéndole con el que damos, más ámplio y más en armonía con los principios, la legislacion y la manera de ser del comercio en nuestros dias.

El primitivo art. 1.º decía así:

«Artículo 1.º Se reputan en Derecho comerciantes los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.»

Art. 5.º Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion.

En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente.

Art. 6.º Tanto el menor de veinticinco años como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Art. 7.º La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenecan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió expresamente esta facultad.

Art. 8.º Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

- 1.º Las Corporaciones eclesiásticas.
- 2.º Los Clérigos, aunque no tengan más que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico.
- 3.º Los Magistrados civiles y Jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion.
- 4.º Los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas reales en los pueblos, partidos ó provincias adónde se extiende el ejercicio de sus funciones, á ménos que no obtengan una autorizacion particular mia.

Art. 9.º Tampoco pueden ejercerla por tacha legal:

- 1.º Los infames que estén declarados tales por la Ley ó por sentencia judicial ejecutoriada (1).

(1) Hoy no existe ya la pena de infamia. Pero en cam-

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Art. 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

Art. 11. Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que expresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del Síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

Art. 12. La autoridad civil, bajo su responsabilidad, remitirá un duplicado de la inscripcion al Gobernador de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todos los Gobiernos de provincia del reino (1).

bio entre las que impone el Código penal está la de interdiccion civil, que segun el art. 43 del mismo priva al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos; exceptuando los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos.

(1) «En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la Ley de En-

Art. 13. Si el Síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudirá éste al Ayuntamiento de su domicilio pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias, contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luégo, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el Gobernador de la provincia en juicio de revision.

Art. 14. El Gobernador de la provincia admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí por la vía gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo

juiciamiento en negocios y causas mercantiles, en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores de provincia*, á las de *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios* la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisario* se sustituirá á la de *Juez* cuando en la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase *Prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.» (Art. 25 del Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868.)

En su consecuencia nosotros hacemos ya esas sustituciones en el mismo texto de cada uno de los artículos correspondientes, á fin de que así aparezca la letra del Código en armonía con las reformas introducidas por el decreto citado; y lo advertimos aquí, por nota al art. 12, que es el primero donde se tiene que hacer la sustitucion de *Intendentes* é *Intendencias* por *Gobernadores* y *Gobiernos de provincia*, para que lo tengan presente nuestros lectores en los artículos sucesivos.

dia despues que haga la renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 15. Esta decision no causará estado cuando la tacha, opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y extinguable, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luégo que cese el obstáculo.

Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y éstos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su Secretaria (1).

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó más personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial (2).

Art. 18. Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el Derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino (3).

(1) El antiguo art. 16 del Código de Comercio se varió redactándole en la forma que le damos por el art. 22 del decreto de 6 de Diciembre de 1868.

(2) El primitivo art. 17 del Código de Comercio ha sido sustituido con el que damos por la Ley de 30 de Julio de 1878, que ha reformado tambien otros, segun haremos observar en los lugares correspondientes.

(3) Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á

Art. 19. Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalizacion, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus Gobiernos respectivos, y en el caso de no estar éstas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los Estados de que ellos proceden.

Art. 20. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los Tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al Derecho comun español y á las leyes de este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

Art. 21. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la Ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

- 1.º En la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.
- 2.º En un órden uniforme y riguroso de la cuenta y razon.
- 3.º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las Leyes titulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. (*Constitucion de 30 de Junio de 1876, art. 2.º, párrafo segundo.*)

SECCION PRIMERA.

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

Art. 22. En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio, que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el art. 11.

En la segunda se tomará razon por órden de números y fechas:

1.º De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Además se llevará un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, expresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.

Art. 23. El Secretario del Gobierno de cada provincia tendrá á su cargo el registro general y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Art. 24. Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere Gobernador de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.

Art. 25. Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el art. 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo Escribano (1) ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el art. 290.

Art. 26. La presentacion de dichos documentos se evaluará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion.

Art. 27. Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Art. 28. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general de comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

Art. 29. Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general, observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado lo prescrito en el art. 177.

Art. 30. Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5.000 reales vellon, que se les exigirá con aplicacion al Fisco,

(1) Hoy Notario.

siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquéllos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos (1).

SECCION SEGUNDA.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 32. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo ménos, que son:

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.

Art. 33. En el libro diario se sentarán dia por dia, y segun el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

Art. 34. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por Debe y Ha de haber en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

Art. 35. Tanto en el libro diario como en una cuenta

(1) Se le dió á este artículo la forma en que aparece por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino.

Art. 36. El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismolibro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 37. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada sócio en particular.

Art. 38. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por ménos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

Art. 39. Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instan-

cia del partido ó en el de su domicilio, en las poblaciones en que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de éste, firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia (1).

Art. 41. En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohíbe:

1.º Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse segun lo prescrito en el art. 33.

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

Art. 42. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de éstos resulte.

Art. 43. Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de 1.000 reales ni excederá de 20.000. Los Jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias

(1) Redactado en esa forma en virtud del decreto de 6 de Diciembre de 1868.

que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Art. 44. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que, á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el Tribunal competente.

Art. 45. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se le prescribe llevar por el art. 32, ó que los oculte siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por Derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de 6.000 rs., ni excederá de 30.000, y será juzgado en la controversia que diese lugar á la providencia de exhibicion y cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que éstos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Art. 46. Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Art. 47. Si algun comerciante no tuviera la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 22.

Art. 48. Los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en jui-

cio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 49. No se puede hacer pesquisa de oficio por Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

Art. 50. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

Art. 51. Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de éstos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse asi proveido.

Art. 52. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del Tribunal que decretó su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Art. 53. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de

sus dueños cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del Derecho.

Art. 54. Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de seis mil; se hará á sus expensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de Derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Art. 55. Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro por todo el tiempo que éste dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

SECCION TERCERA.

DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 56. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

Art. 57. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

Art. 58. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las postdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Art. 59. Se prohíbe trasladar las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales.

Art. 60. La falta del copiador de cartas, su informalidad ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la Ley se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Art. 61. Los Tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TÍTULO TERCERO.

De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.

Art. 62. Están sujetos á las Leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en ésta calidad:

- 1.º Los corredores.
- 2.º Los comisionistas.
- 3.º Los factores.
- 4.º Los mancebos.
- 5.º Los porteadores.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CORREDORES (1).

Art. 63. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

Art. 64. Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba siempre que en éste no se halle defecto ni vicio alguno; pero los Tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte legítima.

Art. 65. Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legítimo nombramiento.

Art. 66. No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohíbe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio

(1) El Gobierno Provisional, por decreto de 30 de Noviembre de 1868, declaró libre el ejercicio de la profesion de agentes de Bolsa y corredores de comercio; pero en 1874, por decreto de 10 de Julio, se dejó en suspenso dicha disposicion, que posteriormente fué derogada por R. D. de 12 de Marzo de 1875, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Véase despues de este Código la legislacion relativa á los corredores.

alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.

Art. 67. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al 5 por 100 del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente será multado en el 10 por 100 de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, previo un juicio instructivo, por el Tribunal que conozca de la causa.

Art. 68. En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que va determinada.

Art. 69. Los Síndicos y adjuntos de los Colegios de corredores no permitirán que éntren en las Bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legítima, y cuidarán de dar la queja oportuna al Tribunal competente para que proceda contra ellas segun derecho.

Art. 70. En cada plaza de comercio habrá un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por Reglamentos particulares.

Art. 71. Los corredores serán todos de nombramiento real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código.

Los Gobernadores de provincias con audiencia del Juzgado del territorio á que corresponda la vacante, y de la Junta de gobierno del Colegio de corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándomelo original con su

misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

Art. 72. Con respecto á los oficios de correduría que se hallan enajenados de la Corona y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenece á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberán producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion de esta Ley. Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio y no tendrá valor alguno, revertiendo á mi Corona el derecho de libre nombramiento.

Art. 73. Los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario y no por tiempo ilimitado.

Art. 74. Aun en el caso del artículo precedente, quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por éstos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

Art. 75. Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de 25 años, y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado, que tengan su residencia en plaza donde haya un Tribunal de comercio.

Art. 76. No pueden ser corredores:

- 1.º Los extranjeros, á ménos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las Leyes.
- 2.º Los menores de 25 años, áun cuando hayan sido emancipados.
- 3.º Los Eclesiásticos, los militares en servicio activo, y

los funcionarios públicos y empleados de nombramiento real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el Gobernador de la provincia, quien pidiendo el informe de la Junta de gobierno del Colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

Art. 78. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la Junta del Colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio y las que se refieran especialmente á las operaciones más frecuentes en la plaza en que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya Colegio de corredores se evacuará el exámen por tres corredores que nombre el Gobernador de la provincia, diputando una persona de su confianza que lo presida.

Art. 79. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 80. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 40.000 rs. en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de 25.000 en las de segunda, y de 12.000 en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un Reglamento particular.

Art. 81. Estas fianzas se consignarán por el provisto

en la correduría, ántes de expedírsele el título, en la Caja de Depósitos de la provincia, y sobre ellas se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por malversacion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su extraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra; y de no hacerlo quedará suspenso de su oficio hasta que lo verifique.

Art. 82. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la Ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que sesigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

Art. 83. En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 84. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado probándoseles que obraron en ello con dolo.

Art. 85. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

Art. 86. Guardarán un secreto rigoroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

Art. 87. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevinida despues que entraron á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus fun-

ciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la Junta de gobierno del Colegio tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art. 88. En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, ó alguno de ellos.

Art. 89. En las negociaciones de letras ú otros valores endosables corre de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente.

Art. 90. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á ménos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

Art. 91. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luégo que concluyen una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieron.

Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 92. En las ventas expresarán la calidad, cantidad, precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Art. 93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

Art. 94. En los seguros se expresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de éstos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitán.

Art. 95. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 40.

Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el Archivo del Colegio de corredores para su conservacion y custodia (1).

Art. 97. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual; y todo corredor que la librare ántes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de 2.000 rs., que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

Art. 98. En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposicion de la Ley haya de extenderse contrata

(1) Reformado como le damos por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 99. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y nominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del Real Fisco todo el interés que haya puesto y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil á que haya participado.

Art. 100. Tambien se les prohíbe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de 1.000 reales por primera vez, 2.000 por la segunda y privacion de oficio por la tercera.

Art. 101. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados.

Art. 102. Toda garantia, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo además su oficio el corredor que la haya dado.

Art. 103. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores, y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mer-

cederías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

Art. 104. Se les prohíbe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores, que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

Art. 105. Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y tragineros en las carreteras para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luégo que estén anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

Art. 106. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, áun cuando pretexten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

Art. 107. Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro y con referencia al mismo;

pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un Tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 108. Las certificaciones que no sean referentes al registro serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de 2.000 reales vellon.

Art. 109. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las Leyes penales.

Art. 110. Los corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no le haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de comercio y á la del Colegio de corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno (1).

Art. 111. Los corredores de cada plaza, donde sean más de diez, formarán una corporacion, que se denominará Colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios.

Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de comercio, en el Alcal-

(1) También fué modificado por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, art. 19, en el cual se ordenó que la intervencion que ántes tenían los Tribunales de Comercio por este artículo en la formacion del arancel de derechos de corretaje de los corredores, pasase para en lo sucesivo á las Juntas de Comercio.

de ó Teniente de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna, y no en otra persona (1).

Art. 113. Los Colegios de corredores tendrán una Junta de gobierno, compuesta de un Síndico, que será Presidente, y dos adjuntos, si no pasan de 10 el número de la corporacion; y excediendo de este número, habrá dos adjuntos más.

Art. 114. Los individuos de la Junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112, por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella; y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos (2).

Art. 115. Es de cargo del Síndico y adjuntos de corredores:

1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsa de comercio se observen las Leyes y Reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia (3).

2.º Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías y extender la nota general, que se fijará en las

(1) Reformado como aparece por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, art. 20.

(2) Reformado tambien por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

(3) Las atribuciones que el primitivo núm. 1.º del artículo 115 daba á los Presidentes de los Tribunales de Comercio en lo referente al régimen de las Bolsas y casas de contratacion se transfirieron á los Gobernadores de provincia por el art. 21 del decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los Tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia, los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías; y aquéllos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los arts. 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos, en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y Tribunales de la nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad y exactitud, é imparcialidad.

6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso (1).

SECCION SEGUNDA.

DE LOS COMISIONISTAS.

Art. 116. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

(1) Redactado así por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 117. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, ántes que el negocio haya llegado á su conclusion.

Art. 118. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

Art. 119. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que traten con su comisionista por las obligaciones que éste contrajo.

Art. 120. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo más próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

Art. 121. Aunque el comisionista rehusé el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que hubiere recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá éste al Juez de primera instancia, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luégo su depósito en persona de su confianza y mandará vender los que sean suficientes para

cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos (1).

Art. 122. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibos de ellos, y el Juez acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Art. 123. El comisionista que hubiere practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion: entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Art. 124. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

Art. 125. El comisionista que se hubiere conformado en

(1) *Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868.*—«Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los arts. 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

»Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.»

Téngase, pues, en cuenta, y para mejor inteligencia de los lectores damos los mencionados arts. 121 y siguientes con las modificaciones que esas disposiciones prescriben.

anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á ménos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Art. 126. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 127. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

Art. 128. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio y su estado; y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea más conforme el uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 129. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previera crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ella siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo más próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en caso alguno podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

Art. 130. Todos los perjuicios que sobrevengan al comi-

tente en la negociacion encargada al comisionista por haber éste obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art. 131. En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será éste responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto expreso en contrario.

Art. 132. El comisionista que sin autoridad expresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones más onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Art. 133. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las Leyes y Reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente como en la contravencion ú omision no haya procedido con orden expresa de éste.

Art. 134. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo más inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquier alteracion y mudanza que el comitente puede acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenía dadas para la negociacion.

Art. 135. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion el comisionista, que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 136. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se confian á éstos.

Art. 137. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Art. 138. Está obligado además el comitente á satisfacer

de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 139. El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luégo que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que éste le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Art. 140. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de éstos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que ésta se refiera, ó suponiendo ú exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

Art. 141. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Art. 142. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente,

á ménos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 143. El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entónces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

Art. 144. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda más conveniente á sus intereses.

Art. 145. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento miéntras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á éstos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Art. 146. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Art. 147. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 148. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla cons-

tar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

Art. 149. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Art. 150. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

Art. 151. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez de primera instancia (1), el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más prudentes en beneficio del propietario.

Art. 152. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario.

Art. 153. Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena redundarán en provecho del comitente.

Art. 154. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro

(1) Antes de la reforma de 1868 decía: «al Tribunal de Comercio.»

de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste y desaprobado por él.

Art. 155. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Art. 156. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Art. 157. Lo dispuesto en el art. 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á ménos que no haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

Art. 158. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.

Art. 159. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son éstos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 160. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede excusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista, exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

Art. 161. Los comisionistas no pueden hacer la adquisición por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenación les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

Art. 162. También es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

Art. 163. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comisión ordinaria en su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto expreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comisión á la mitad de lo que importaría la ordinaria.

Art. 164. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 165. Cuando bajo una misma negociación se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

Art. 166. El comisionista que tenga créditos contra una

misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 167. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación á prorata de lo que importe cada crédito.

Art. 168. El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provisión de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no había podido cumplir su encargo según las instrucciones que se le habían comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Art. 169. Los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepción, conservación y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comisión.

Serán consecuencias de dicha obligación:

1.º Que ningún comisionista puede ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2.º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comisión.

Art. 170. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al ménos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

Art. 171. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposicion del artículo 169.

Art. 172. En cuanto no se oponga á las disposiciones que van prescritas desde el art. 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECCION TERCERA.

DE LOS FACTORES Y MANCEBOS DE COMERCIO.

Art. 173. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las Leyes civiles para representar otro, y obligarse por él.

Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor (1).

Art. 175. Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que

(1) Modificado en esa forma por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Art. 176. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.

Art. 177. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento y no sobre los que sean propios del factor, á ménos que no estén confundidos con aquéllos en la misma localidad.

Art. 178. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, áun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si áun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Art. 179. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga ésta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Art. 180. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á ménos que éstos les autoricen

expresamente para ello, y en el caso de hacerlo, redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquéllos, sin ser de su cargo las pérdidas.

Art. 181. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

Art. 182. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieron sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Art. 183. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las Leyes fiscales ó Reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luégo sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.

Art. 184. La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, miéntras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenacion que aquél haga del establecimiento.

Art. 185. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

Art. 186. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabi-

lidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

Art. 187. El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó ménos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Art. 188. Todos los demás oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á ménos que no se las confieran éstos expresamente para las operaciones que determinada-mente les encarguen; teniendo los que las recibán la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Art. 189. El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y éste se registrará y anotará segun va dispuesto en el art. 174 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar, ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Art. 190. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspon-

dencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraído.

Art. 191. Las disposiciones de los arts. 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 192. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen; y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

Art. 193. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales causan los mismos efectos, y les paran á éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art. 194. Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y éste las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las que podrían tener lugar si aquél en persona las hubiera recibido.

Art. 195. Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales sin noticia y consentimiento de éstos, y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directa-

mente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Art. 196. No estando determinado el plazo del empeño que contrajerén los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

Art. 197. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal se hubiere hecho fijando el término que debían durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art. 198. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

Art. 199. Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraído por tiempo determinado:

1.º Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.º Si éstos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de éste.

Art. 200. Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion á

las órdenes é instrucciones que aquéllos les hubieren dado.

Art. 201. Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

Art. 202. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó pérdida.

SECCION CUARTA.

DE LOS PORTEADORES.

Art. 203. La calidad de porteador de comercio se extiende, no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por rios y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del transporte marítimo.

Art. 204. Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mútuamente que se extienda una carta de porte en que se expresará:

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.
- 4.º La fecha en que se hace la expedicion.
- 5.º El lugar donde ha de hacerse la entrega.
- 6.º La designacion de las mercaderías en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.
- 7.º El precio que se ha de dar por el porte.
- 8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.
- 9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador

en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

Art. 205. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse más excepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

Art. 206. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que éste la negare.

Art. 207. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán ambos títulos, y en virtud de dicho canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Art. 208. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Art. 209. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregarlos efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de por-

tes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que éstos debieran tener en el punto donde debía hacerse la entrega á la época en que correspondía ejecutarse.

Art. 210. La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Art. 211. Las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Art. 212. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 208, son de cargo del porteador.

Art. 213. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art. 214. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Art. 215. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciendo esta se-

gregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Art. 216. Cuando el efecto de las averías sea solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

Art. 217. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Art. 218. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro y aquéllos usarán de su derecho como corresponda.

Art. 219. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que se reclame.

Despues de haber trascurrido el expresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagados los portes, es inadmisibile toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que se haga la entrega de los géneros que conduxo.

Art. 220. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las Leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin per-

juicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Art. 221. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que transporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 222. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por el Juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 223. El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y éste seguirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

Art. 224. Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase más adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá más obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Art. 225. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo, se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta, además de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que más le acomode, siempre

que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los géneros.

Art. 226. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar ésta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, además de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Art. 227. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 228. Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

Art. 229. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

Art. 230. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trasladadas las veinticuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente

para cubrir el precio del transporte y los gastos que haya suplido.

Art. 231. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

Art. 232. Las disposiciones contenidas desde el art. 204 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aún cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto á sus derechos.

Art. 233. Los comisionistas de transportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comisión, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 40, en que se sentarán por orden progresivo de número y fecha todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO EN GENERAL, SUS FORMAS Y EFECTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio.

Art. 234. Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formación de los contratos en general, así como sobre las excepciones que impiden su ejecución y causas que los rescinden é invalidan bajo la modificación y restricciones que establecen las Leyes especiales del comercio.

Art. 235. Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Con intervención de corredor, extendiéndose póliza escrita del contrato ó refiriéndose á la fe y asientos de aquel oficial público.

3.º Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.º Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten, quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

Art. 236. Se exceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

Art. 237. Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de 1.000 rs. vellon, y aún en este caso no tendrá éste fuerza ejecutiva en juicio hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato y los términos en que éste se hizo.

En las férias y mercados se extenderá dicha cantidad á la de 3.000 rs.

Art. 238. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

Art. 239. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español se extenderán en el idioma vulgar del reino, y en otra forma no se les dará curso en juicio.

Art. 240. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Art. 241. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en térmi-

nos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Art. 242. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luégo que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste.

Art. 243. En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á ménos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiese transcurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

Art. 244. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Art. 245. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra.

Art. 246. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

Art. 247. Los contratos mercantiles se han de ejecutar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueron

hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones.

Art. 248. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

Art. 249. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1.^a Las cláusulas averdadas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas.

2.^a Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa.

3.^a El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.^a El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

Art. 250. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo.

Art. 251. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda, ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asien-

tos hechos en los libros del corredor, siempre que éstos se encuentren arreglados á derecho.

Art. 252. En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá ésta en favor del deudor.

Art. 253. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Art. 254. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz general que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Art. 255. Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

Art. 256. En todos los cálculos de dias, meses y años, se entenderán el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el Calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Art. 257. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término.

Art. 258. Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

Art. 259. No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que

las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

Art. 260. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

Art. 261. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

Art. 262. Las obligaciones mercantiles se prueban:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por certificacion ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas.
- 3.º Por contratos privados.
- 4.º Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.
- 5.º Por la correspondencia.
- 6.º Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.
- 7.º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda.

Art. 263. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

De las compañías mercantiles.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE COMPAÑÍAS, SUS EFECTOS RESPECTIVOS, Y FORMALIDADES CON QUE SE HAN DE CONTRAER.

Art. 264. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun con las modificaciones y restricciones que establecen las Leyes mercantiles.

Art. 265. Puede contraerse la compañía mercantil:

1.º En nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los sócios que participen, en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2.º Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros sócios que los manejen en su nombre particular; ésta se titula compañía en comandita.

3.º Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los sócios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

Art. 266. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los sócios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

Art. 267. Todos los que formen la sociedad mercantil co-

lectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Art. 268. Los sócios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del sócio que hubiere obrado sin autorizacion.

Art. 269. No tendrán representacion de sócios para efecto alguno de giro social los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion en ningun caso, luégo que la hayan percibido á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no ántes.

Art. 270. En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el sócio ó sócios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella.

Art. 271. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad.

Art. 272. Tampoco pueden los sócios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni áun en calidad de apoderados de los sócios gestores.

Art. 273. La responsabilidad de los sócios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravencion al art. 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los sócios gestores sobre todos los actos de la compañía.

Art. 274. Las compañías colectivas pueden recibir un sócio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás sócios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Art. 275. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el art. 281.

Art. 276. Las compañías anónimas no tienen razon social, ni se designan por los nombres de sus sócios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado: su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el art. 293.

Art. 277. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos estén á su cargo.

Art. 278. Los sócios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Art. 279. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Art. 280. Las acciones de los sócios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Art. 281. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social ántes de su emision. Los consignatarios de las

cédulas que se expidan sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Art. 282. Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el art. 280 para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripción en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaracion, que se extenderá á continuacion de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

Art. 283. Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho de exigirlo.

Art. 284. Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho.

Art. 285. Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá éste al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente ántes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente excepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus sócios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del sócio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía además incurrirá por dicha omision en la multa de 10.000 reales vellon.

Art. 286. La escritura debe expresar necesariamente: Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razon social ó denominacion de la compañía.
Los sócios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma.

El capital que cada sócio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresion del valor que se dé á éstos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo.

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada sócio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie.

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía, en el caso que ésta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada sócio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de exceso hayan de recibir los demás.

La sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los sócios, expresando el modo de nombrarlos.

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

Todos los demás objetos sobre que los sócios quisieren establecer pactos especiales.

Art. 287. Los sócios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

Art. 288. Los sócios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado, ni la prueba testimonial.

Art. 289. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 290. El asiento que con arreglo á lo prevenido en los arts. 22 y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.^a La fecha de la escritura y el domicilio del Escribano ante quien se otorgó (1).

2.^a Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.^a La razon ó título comercial de la compañía.

4.^a Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.^a Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita.

6.^a La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la Secretaria del Gobierno de provincia quedará archivado en ella.

Art. 291. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los arts. 22 y 31 sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

Art. 292. Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion ántes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los arts. 22 y 31, bajo las penas prescritas en el art. 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 286, será suficiente que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento de ellas en el registro.

Art. 293. Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y

(1) Ahora Notario.

manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen del Juzgado de primera instancia del partido en donde se establezca; y sin su aprobacion no podrán llevarse á efecto.

Art. 294. Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algun privilegio que yo les conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobacion.

Art. 295. En la inscripcion y publicacion de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno.

Art. 296. Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á éste en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podía hacerlo.

Art. 297. En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que éstos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art. 298. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el art. 296 cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS OBLIGACIONES MÚTUAS ENTRE LOS SÓCIOS, Y MODO DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS.

Art. 299. El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones siguientes.

Art. 300. No cumpliendo algun s6cio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compaa opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, 6 rescindir el contrato en cuanto al s6cio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el art. 327.

Art. 301. Cuando el capital, 6 la parte de 6l que un s6cio haya de poner, consista en efectos, se har su valuacion en la forma que est prevenida en el contrato de sociedad, 6 en defecto de pacto especial sobre ello, se har por peritos que nombren ambas partes segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos 6 disminuciones ulteriores por cuenta de la compaa.

Art. 302. Entregando un s6cio  la compaa algunos crditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarn en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, 6 si el s6cio no conviniere en hacerla, estar obligado  responder sin demora del importe de dichos crditos hasta cubrir la parte del capital de su empeo.

Art. 303. Todo s6cio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital ms all del trmino que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, 6 en el caso de no haberse prefijado, desde lugo que se estableci la caja, deber abonar  la masa comun el inters corriente del dinero que hubiere dejado de entregar  su debido tiempo.

Art. 304. Cuando en las compaas colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compaa  algunos de los s6cios, inhibiendo de ella  los dems, tendrn todos la misma facultad de concurrir al manejo y rgimen de los negocios comunes, y se pondrn de acuerdo los s6cios presentes para todo contrato 6 obligacion que interese  la sociedad.

Art. 305. Contra la voluntad de uno de los s6cios administradores, que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero, si esto no obstante, llegare  contraerse, no se anular por esta razon, y surtir sus efectos, sin perjuicio de que el s6cio que la contrajo responda  la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

Art. 306. Habiendo s6cios que especialmente estn encargados de la administracion, no podrn los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aqullos, ni impedir sus efectos.

Art. 307. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compaa haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si ste usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto  la masa comun, podrn los dems s6cios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, 6 promover la rescision del contrato ante el Tribunal competente.

Art. 308. Todo s6cio, sea 6 no administrador, tiene derecho en las compaas colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al inters comun, con arreglo  los pactos hechos en la escritura de sociedad, 6  las disposiciones generales de derecho.

Art. 309. En las compaas en comandita y en las an6nimas no pueden los s6cios comanditarios ni los accionistas hacer exmen ni investigacion alguna sobre la adminis-

tracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

Art. 310. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los sócios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Art. 311. Las negociaciones hechas por los sócios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los sócios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

Art. 312. No pueden los sócios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

Art. 313. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los sócios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Art. 314. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que haya de

operar cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los sócios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

Art. 315. En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion no se entienden comprendidas las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas la disposicion del art. 313.

Art. 316. El sócio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á ménos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los sócios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

Art. 317. Ningun sócio puede segregar ni distraer del acervo comun más cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás sócios retirar una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa comun.

Art. 318. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada sócio deberá llevar en las ganancias se dividirán éstas á prorata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los sócios industriales, si los hubiere, en la clase del sócio capitalista que tenga la parte más módica.

Art. 319. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los sócios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á ménos que por pacto expreso se hubieren constituido éstos partícipes en ellas.

Art. 320. Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia

grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion.

Art. 321. La compañía debe abonar á los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquéllos.

Art. 322. Ningun socio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro el consentimiento de los socios.

Art. 323. Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

Art. 324. Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el Tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 325. Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el art. 1.219 sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio (1).

(1) Este artículo está expresamente derogado por el 12 del decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Por consiguiente ha de considerarse como si ya no existiera.

SECCION TERCERA.

DEL TÉRMINO Y LIQUIDACION DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

Art. 326. Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.º Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad.

3.º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.º Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido á verificarlo.

5.º Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los arts. 312, 313, 314, 315 y 316.

6.º Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificare, ó en su defecto acreditare una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

Art. 327. El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido; y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquél en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Además tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

Art. 328. Mientras no se haga el asiento en el registro

público de la rescisión parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicación, según se prescribe en el art. 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta.

Art. 329. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.^a Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formación.

2.^a Por la pérdida entera del capital social.

3.^a Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.^a Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes.

5.^a Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.

6.^a Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo.

Art. 330. En las sociedades constituidas por acciones solo puede tener lugar su disolución por las causas expresadas en los párrafos 1.^o y 2.^o del artículo anterior.

Art. 331. Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios después que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 332. Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad no se disuelva ésta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino también de

las que sean complementarias de aquéllas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

Art. 333. La disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y éstos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra con mala fe, cuando á favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendría efecto subsistiendo ésta.

Art. 334. El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 335. La disolución de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los Juzgados de primera instancia donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

Art. 336. Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidación y división del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas siguientes (1).

Art. 337. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

(1) Esas reglas están contenidas en los artículos siguientes hasta el 355.

Art. 338. No habiendo contradicción por parte de algun sócio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera sócio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos los individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por legitimo apoderado.

Art. 339. Los sócios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los sócios.

Si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquiera sócio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

Art. 340. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los sócios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de ésta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion.

Art. 341. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada sócio mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

Art. 342. Los liquidadores son responsables á los sócios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los sócios.

Art. 343. Luégo que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de sócios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se pro-

cederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Art. 344. Hecha la division se comunicará á los sócios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

Art. 345. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el Tribunal competente.

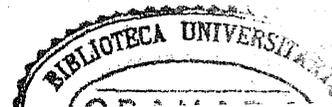
Art. 346. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion al beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art. 347. Ningun sócio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

Art. 348. Los sócios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de éste, ántes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible.

Art. 349. Los sócios comanditarios retirarán, desde luégo que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, despues de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía.

Art. 350. De las primeras distribuciones que se hagan á los sócios se descontarán las cantidades que hayan perci-



bido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 351. Todo sócio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 352. Los bienes particulares de los sócios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho exclusion en el haber de ésta.

Art. 353. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

SECCION CUARTA.

DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL Ó CUENTAS EN PARTICIPACION.

Art. 354. Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen.

Art. 355. Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participacion, no están sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el sócio que inminente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos.

Art. 356. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de más crédito directo que el del comerciante que las

hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 357. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el sócio que dirige la operacion, sin que éste haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados.

Art. 358. La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo sócio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luégo que esta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

TÍTULO TERCERO.

De las compras y ventas mercantiles.

SECCION PRIMERA.

DE LA CALIFICACION DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Art. 359. Pertenecen á la clase de mercantiles

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.

Art. 360. No se considerarán mercantiles

Las compras de bienes raices y efectos accesorios á éstos aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de per-

sonas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente, la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Art. 361. En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá si por condicion expresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 362. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego l^{os} géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los

pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la Ley.

Art. 363. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá éste pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aún cuando ésta proceda de accidentes imprevistos.

Art. 364. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aún cuando el vendedor falte á entregar lo demás; quedándole su derecho á salvo contra éste para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Art. 365. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.

Art. 366. Los daños y menoscabos que sobrevinieran en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor

á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere verificar, son de cuenta del comprador, á ménos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 367. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género.

2.º Cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio, segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la Ley, compete al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella ántes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra.

3.º Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida.

4.º Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art. 368. Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que éste le hubiera anticipado.

Art. 369. El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse ántes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que, á juicio de árbitros, se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y del lucro que le pudiera proporcionar, rebajando el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.

Art. 370. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó

defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad; acreditando, en el primer caso, que los cabos están intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamare son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

Art. 371. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquélla, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.

Art. 372. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

Art. 373. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes.

Art. 374. Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, tiene éste la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.

Art. 375. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba éste verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 376. Miétras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.

Art. 377. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de éste que hubiere recibido.

Art. 378. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.

Art. 379. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de éstas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo expresarán así por condicion especial del contrato.

Art. 380. En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, áun cuando

no se hubiere expresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de ésta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya expendido.

Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fe en la venta.

Art. 381. El comprador que no haga citar de eviccion á su vendedor en el caso de moverse pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECCION TERCERA.

DE LA VENTA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

Art. 382. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que le sean notificadas en forma, ó éste las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

Art. 383. Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea éste.

Art. 384. En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á ménos que no se haya hecho estipulacion expresa en contrario.

Art. 385. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de éste por el mismo precio y condiciones con que ésta se hizo, dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TÍTULO CUARTO.

De las permutas.

Art. 386. Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto éstas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO QUINTO.

De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.

Art. 387. Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.º Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al art. 1.º de este Código, ó que al ménos el deudor tenga esta calidad.

2.º Que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de éste.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las Leyes comunes del reino.

Art. 388. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquéllos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un Escribano público ó real.

Art. 389. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion por los precios mercantiles que en el dia en que venciere la

obligacion del préstamo tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse su devolucion.

Art. 390. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

Art. 391. Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el Tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.

Art. 392. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aún cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 393. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aún cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

Art. 394. Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si expresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

Art. 395. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitucion sino en cuanto hayan excedido la tasa legal.

Art. 396. El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquél por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

Art. 397. En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un 6 por 100 al año sobre la capitalidad de la deuda.

Art. 398. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del mismo 6 por 100.

Art. 399. La fijacion del rédito, tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional, y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley expresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.

Art. 400. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del 6 por 100; y las partes los tratarán con entera libertad á precios convencionales.

Art. 401. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de éstos no se incluyen en un nuevo contrato como aumento de capital; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entónces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

Art. 402. Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Art. 403. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TÍTULO SEXTO.

De los depósitos mercantiles.

Art. 404. El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

1.^a Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.^a Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

3.^a Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 405. El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los Aranceles ó el uso de cada plaza.

Art. 406. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

Art. 407. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion segunda del tít. 3.^o, lib. 1.^o de este Código.

Art. 408. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe.

Art. 409. Si el depósito de dinero se constituyere con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Art. 410. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 411. Los depósitos que se hacen en los Bancos pú-

blicos de comercio, que tengan mi soberana autorizacion, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, aprobados por mí, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.

TÍTULO SÉPTIMO.

De los afianzamientos mercantiles.

Art. 412. - Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Art. 413. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto.

Art. 414. Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede éste exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Art. 415. Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la Ley comun, que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias que, habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

Art. 416. Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

TÍTULO OCTAVO.

De los seguros de conducciones terrestres.

Art. 417. Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Art. 418. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante Escribano (1) ó corredor, ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.

Art. 419. Las pólizas privadas no son ejecutivas sin que conste préviamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial ú otro modo de prueba legal.

Art. 420. Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1.^a Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2.^a Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.^a La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad.

4.^a El premio convenido por el seguro.

5.^a La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

6.^a El camino que hayan de seguir los conductores.

7.^a Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.^a El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.^a La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

(1) Notario hoy.

La forma de las pólizas será la misma, aún cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 421. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

Art. 422. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro no ha de exceder del que tengan, según los precios corrientes en el punto adonde fueren destinados; y en cuanto exceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Art. 423. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Art. 424. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciére dicho daño dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia; y sin esta justificacion no les será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

Art. 425. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion 4.^a, tít. 3.^o, lib. 1.^o de este Código.

TÍTULO NOVENO.

Del contrato y letras de cambio.

SECCION PRIMERA.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 426. Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1.^a La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio.

2.^a La época en que debe ser pagada.

3.^a El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.

4.^a La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5.^a El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6.^a El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.^a El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8.^a La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

Art. 427. Puede intervenir un Notario público en la redaccion de la letra de cambio, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

Art. 428. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 429. Se prohíbe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantizar la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

Art. 430. El librador puede girar la letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

Art. 431. Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

Art. 432. También puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y expresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 433. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse después de entregada ésta que se haga variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del pagador ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

Art. 434. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán éstas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las Leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operación mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraída en ellas á las Leyes y jurisdicción del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de

su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Art. 435. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representación obren, y expresarlo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibición del poder.

Art. 436. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedición de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la expresión de que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente.

Art. 437. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán literalmente todos los endosos que contenga, y se expresará que se expide á falta de segunda letra.

Art. 438. Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS, Y SU VENCIMIENTO.

Art. 439. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentación.

A uno ó muchos días, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos días, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A día fijo y determinado.

A una feria.

Art. 440. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

Art. 441. El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de haberla aceptado.

Art. 442. El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

Art. 443. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España será, á saber:

En las de Francia treinta dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses.

En las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.

Art. 444. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos, se contarán de fecha á fecha.

Art. 445. Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

Art. 446. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

Art. 447. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesia que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el art. 259.

SECCION TERCERA.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

Art. 448. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

Art. 449. Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

Art. 450. Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Art. 451. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquélla, á ménos que no pruebe que había hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que había de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador, del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 452. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo, y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los arts. 465 y 534.

Art. 453. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

Art. 454. En defecto de probarse la provision de fondos como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la Ley.

SECCION CUARTA.

DE LA ACEPTACION Y SUS EFECTOS.

Art. 455. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

Art. 456. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de «acepto ó aceptamos.» Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

Art. 457. Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion.

Art. 458. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

Art. 459. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptacion.

Art. 460. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art. 461. La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, áun cuando no la acepte.

Art. 462. La aceptacion de la letra constituye al acep-

tante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

Art. 463. No se admite restitution ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

Art. 464. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

Art. 465. En virtud del protesto por falta de aceptacion tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra.

SECCION QUINTA.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

Art. 466. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Art. 467. El endoso debe contener:

1.º El nombre y apellido de la persona á quien se transmite la letra.

2.º Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta.

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre.

Art. 468. Faltando en el endoso la expresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Art. 469. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se cede la letra, ó falte en él la suscricion del endosante ó de quien lo represente legítimamente.

Art. 470. La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

Art. 471. Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Art. 472. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Art. 473. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

Art. 474. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria; salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION SEXTA.

DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

Art. 475. El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el

aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

Art. 476. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado.

Art. 477. Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá más responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art. 478. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION SÉPTIMA.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS Y EFECTOS DE LA OMISION DEL TENEDOR.

Art. 479. El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varia segun la forma en que está girada la letra.

Art. 480. Las letras giradas en la Península é Islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas Islas, deben ser presentadas á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

Art. 481. En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior, que estén libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion si el plazo que designan no excediere de treinta dias; pero si pasare de este término, se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias.

Art. 482. Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península é Islas Canarias.

Art. 483. Las letras giradas entre la Península y las An-

tillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar, que están más acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, se presentarán al pago, ó á la aceptacion, dentro de seis meses cuando más, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos Cabos.

Art. 484. Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando ménos, y si probasen que los buques en que se remitían ó conducían las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos, en los términos que prescribe el art. 720.

Art. 485. Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los Tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino.

Art. 486. Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros se presentarán y protestarán con arreglo á las Leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

Art. 487. El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ellas el dia de su vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

Art. 488. Si el portador de la letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del li-

brador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirían en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

Art. 489. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Art. 490. Quedando la letra perjudicada caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los arts. 453 y 454.

Art. 491. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.

Art. 492. En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

Art. 493. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la Ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION OCTAVA.

DEL PAGO.

Art. 494. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

Art. 495. El que paga una letra ántes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 496. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

Art. 497. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Art. 498. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del día de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

Art. 499. El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que lo conozcan ó salgan garantes de ésta.

Art. 500. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á ménos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

Art. 501. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe ántes del vencimiento.

Art. 502. Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ésta.

Art. 503. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

Art. 504. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquélla por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho luégo que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

Art. 505. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no ántes, sobre las segundas, terceras ó demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 436.

Art. 506. Sobre las copias de las letras que expidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 437 no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 507. El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la Caja comun de Depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el Juez de primera instancia en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion, hecha con las mismas solemnidades que se haría el protesto por falta de pago, y mediante esta dili-

gencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 508. Si la letra perdida estuviere girada fuera del reino ó en Ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador.

Art. 509. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 510. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION NOVENA.

DE LOS PROTESTOS.

Art. 511. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó por falta de pago.

Art. 512. Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuere feriado, se verificará éste en el siguiente.

Art. 513. Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante Escribano público ó real y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser

comensales ni dependientes del Escribano que lo actúe (1).

Art. 514. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Art. 515. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1.º El que esté designado en la letra.

2.º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art. 516. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

Art. 517. El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de ésta, y se extenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

(1) Hoy es el Notario.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mención de la hora en que se evacua.

Art. 518. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

Art. 519. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

Art. 520. Todas las diligencias del protesto de una letra se extenderán progresivamente y por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el Escribano (1) dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole ésta original.

Art. 521. Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los Escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto.

Art. 522. Ningun acto ni documento puede suplir la omisión y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion, con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

Art. 523. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra,

(1) Notario.

queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó de pago.

Art. 524. El protesto por falta de aceptación no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

Art. 525. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

SECCION DÉCIMA.

DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO.

Art. 526. Protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido prévio mandato para hacerlo.

Art. 527. La intervencion en la aceptación ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del Escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Art. 528. El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptación por el correo más próximo á aquel por quien ha intervenido.

Art. 529. La intervencion en la aceptación no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

Art. 530. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptación, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 531. El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á éste, y con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.

Art. 532. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene más accion que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

Art. 533. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosantes se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

SECCION UNDÉCIMA.

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. 534. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos del protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra (1).

(1) El librador de una letra, aunque no sea comerciante, está obligado á reintegrar el valor de la misma, gastos de protesto, etc., cuando un tercer poseedor la tiene que protestar por no satisfacerla la persona á cuyo cargo estaba girada. (*Sent. 3 Febrero 1866.*)

Art. 535. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

Art. 536. Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante ántes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos éstos el protesto por medio de un Escribano público ó real (1), dentro de los mismos plazos que en los arts. 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omite hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, áun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Art. 537. Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

Art. 538. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demás responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

Art. 539. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan, y el aceptante.

Art. 540. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador, ó los en-

(1) Ahora tiene que ser por medio de Notario.

dosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

Art. 541. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de transcurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 542. Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir, luégo que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

Art. 543. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

Art. 544. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luégo en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada.

Art. 545. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá más excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública, ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra ex-

cepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

Art. 546. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los Jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

Art. 547. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Art. 548. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION DUODÉCIMA.

DEL RECAMBIO Y RESACA.

Art. 549. El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó uno de los endosantes.

Art. 550. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca.

Art. 551. No pueden comprenderse en la cuenta de resaca más partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

El derecho del sello para la resaca.

La comision de giro á uso de la plaza.

El corretaje de su negociacion.

Los portes de cartas.

El daño que se sufra en el recambio.

Art. 552. En la cuenta de resaca se ha de hacer men-

cion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

Art. 553. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

Art. 554. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Art. 555. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

Art. 556. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el día que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

Art. 557. Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si ántes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras.

TÍTULO DÉCIMO.

De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.

Art. 558. Las libranzas á la orden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés, también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, ménos

en cuanto á la aceptacion, y guardándose la restriccion que previene el art. 567.

Art. 559. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á ménos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Art. 560. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes hasta que se protesten por falta de pago.

Art. 561. Los vales ó pagarés á la orden son pagaderos diez días despues de su fecha si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuviesen, son pagaderos el día de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el día despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio.

Art. 562. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la orden.

Art. 563. Las libranzas y vales ó pagarés á la orden deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuya orden se ha de hacer el pago.

El lugar donde éste ha de hacerse.

El origen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales á del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán además la expresion de ser li-

branza y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas (1).

Art. 564. Los endosos de las libranzas y pagarés deben extenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

Art. 565. El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta del vencimiento del vale; y tanto éstas como las que haya podido percibir ántes se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra éstos por el residuo.

Art. 566. La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

Art. 567. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extranjero, se contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenía hecha la provision de fondos en poder de la persona que debía pagarla.

Art. 568. La disposicion del articulo anterior es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la órden, cuya responsabilidad caducará tambien trascurridos que sean dos

(1) Los pagarés á la órden, que no constan de todas las circunstancias que exige este artículo, no son mercantiles, y por consiguiente quedan reducidos á la categoría de simples pagarés; pero no por eso dejan de ser eficaces en el terreno del derecho comun. (*Sent.* 14 *Noviembre* 1862.)

meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

Art. 569. Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

Art. 570. Las libranzas ó pagarés que no estén expedidos á la órden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las Leyes comunes sobre préstamos.

Art. 571. Los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 572. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

Art. 573. Las cartas de crédito no pueden darse á la órden sino contraidas á sujeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona si el pagador no lo conociere personalmente.

Art. 574. Toda carta-órden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximo de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito se considerarán simples cartas de recomendacion.

Art. 575. El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta.

Art. 576. No puede protestarse una carta-órden de crédito ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las ope-

raciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Art. 577. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador, y dar contra-orden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art. 578. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si ántes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 579. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el Juzgado de primera instancia, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debía pagarla.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

Art. 580. Todos los términos prefijados por disposicion especial de este Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

Art. 581. Las acciones que por las Leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun.

Art. 582. La prescripcion se interrumpe por la demanda

ó otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento: y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TÍTULO PRIMERO.

De las naves.

Art. 533. La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las Leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 584. Los extranjeros que no tengan carta de naturalización no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española; y si recayere en ellos por título de sucesión ú otro gratuito, la habrán de enajenar en el término preciso de treinta días, bajo la pena de confiscación.

Este término se contará desde el día en que hubiere recaído en su favor la propiedad (1).

(1) El art. 584 ha sido derogado en todas sus partes por el decreto de 22 de Noviembre de 1868, expedido por el Ministro de Hacienda del Gobierno Provisional, que dice así: «Artículo 1.º Se permite la introducción en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como

Art. 585. Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciabiles.

Art. 586. Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica.....	130 reales.
Los de 101 á 300 toneladas, idem.....	100
Los de 301 toneladas en adelante, idem.....	50
Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem.....	50

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio,

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y capitán crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matriculas, y á los 1.º y 4.º del R. D. de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el capitán ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó autoridades de Marina.

Art. 6.º Se reducen á un impuesto único, que se llamará «de descarga,» y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de sanidad, y con la sola excepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1.000 kilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion

Art. 587. La posesion de la nave sin el título de adquisicion no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continúa por espacio de treinta años.

El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

Art. 588. En la construccion de las naves serán libres los

de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.º El trasporte de viajeros estará tambien sujeto á un impuesto especial, que será de 2 rs. en la navegacion de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 rs. en la de alturas.

Art. 8.º Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Art. 9.º Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país.

Art. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, excepto los de lazareto y cuarentena expresados en el art. 6.º, y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados deban abonarse. El servicio de practicaje queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el Ministerio de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos é impuestos especiales que con arreglo á las Leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de comun acuerdo entre los Ministros de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construccion, carena ó reparacion de

constructores de obrar en la forma que crean más conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Art. 589. Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquiera título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios ántes de ponerlas en navegacion, así como sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

Art. 590. Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion extranjera, y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de extranjero alguno, so pena de confiscacion de la nave si se faltase á es-

buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de éstos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introduccion ó inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una Instruccion dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolucion de los derechos que se prescriben en el artículo anterior.»

ta condicion, y que se observen además las formalidades que están dispuestas por la misma ordenanza de matrículas de mar.

Art. 591. El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino, se hará exclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Art. 592. Las naves pueden enajenarse libremente por sus propietarios, cuando les acomodare, no siendo á extranjeros que no estén naturalizados (1).

Art. 593. Los capitanes ó maestros de las naves no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si estando la nave en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre ante el Juez de primera instancia, ó caso de no haberlo, ante el del puerto donde hiciere su primera arribada; y el Tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en el art. 608.

Art. 594. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazón bajo el dominio del vendedor, á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 595. Si se enajenare una nave que se hallase á la sazón en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenacion hubiere llega-

(1) La prohibicion contenida en ese artículo está derogada por el 4.º del decreto de 22 de Noviembre de 1868 que queda inserto por nota al art. 584.

do la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

Art. 596. Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes por el orden con que se designan:

1.^a Los créditos de la Real Hacienda, si hubiere alguno contra la nave.

2.^a Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave.

3.^a Los derechos de pilotaje, tonelada, anclaje y demás de puerto.

4.^a Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.^a El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.^a Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulacion de la nave en su último viaje.

7.^a Las deudas inexcusables que en el último viaje haya contraido el capitán en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.^a Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aún no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9.^a Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto ántes de la última salida de la nave.

10. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11. La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 597. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos á prorata del importe de sus respectivos créditos la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el orden detallado.

Art. 598. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 596, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos de la Real Hacienda por certificaciones de los Contadores de rentas reales.

Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el Tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los Jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos por decision formal del Juez de primera instancia que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitán y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitán del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el Juez de primera instancia en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con

las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitán y el V.º B.º del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas facturas en la Escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave ántes de su salida, ó lo más tarde en los ocho días siguientes é inmediatos á ella.

Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados según derecho.

Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por efecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 599. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 596 conservarán su derecho expedito contra la nave, áun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta días después que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 600. Si la venta se hiciera en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 608, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 601. Si se vendiere una nave estando en viaje conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses después.

Art. 602. Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 596, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 603. Por cualquiera otra deuda que tenga el pro-

pietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al ménos en el lugar de su domicilio.

Art. 604. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y no anteriormente, y áun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 605. Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves.

Art. 606. Por las deudas particulares de un coparticipe en la nave no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegación.

Art. 607. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 608. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los días primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquél cor-

responda; y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto.

La venta se anunciará también en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta, y las demás formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 609. Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes.

Art. 610. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean, y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más partícipes, tendrán la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre partícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

Art. 611. La preferencia que se declara en el artículo anterior á los partícipes de la nave, no les autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viaje.

Art. 612. También gozarán los partícipes del derecho de tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 613. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 614. Cuando la nave necesite reparacion será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó alguno de los demás lo supliere, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 615. Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles.

TÍTULO SEGUNDO.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

SECCION PRIMERA

DE LOS NAVIEROS.

Art. 616. No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 617. Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

Art. 618. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes; y el capitan ó maestre de la nave deben

arreglarse á las intrucciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 619. Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero si tuviere coparticipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes.

Art. 620. Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, á ménos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interés en el buque; y si ambos tuviesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

Art. 621. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

Art. 622. Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viaje.

Art. 623. No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento.

Ni de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las Leyes, como condiciones esenciales para su validacion.

Art. 624. Tampoco tiene responsabilidad el naviero en

los excesos que durante la navegacion cometan el capitán y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

Art. 625. El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legitimamente le competen.

Art. 626. Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratas, y sin otra indemnizacion, como ésta no se funda en un pacto expreso y determinado.

Art. 627. Despidiéndose al capitán ú otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se le abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á ménos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Art. 628. Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquéllos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 629. Siendo copropietario del buque el capitán de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio, si no lo verificaren.

Art. 630. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

Art. 631. El naviero no podrá contratar ni admitir más

carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciera será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 632. Si un naviero contratara más carga de lo que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 633. Todo contrato entre el naviero y el capitán ca-
duca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la repetición contra el vendedor resultare éste insolvente.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS CAPITANES.

Art. 634. El capitán de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España y persona idónea para contratar y obligarse.

Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo además prestar fianza equivalente á la mitad, cuando ménos, del valor de la nave que capitaneen.

Art. 635. En cuanto á la pericia que ha de tener el capitán en el arte de la navegación, su exámen y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

Art. 636. El naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga orden á la navegación, de un capitán probado y autorizado en los términos que aquéllas previenen.

Art. 637. El capitán que sea natural de España estará

ó no obligado á dar fianzas, según lo que sobre ello contrata con el naviero; y si éste le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona.

Art. 638. El capitán es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 639. Toca al capitán proponer al naviero las personas del equipaje de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitán á recibir en su equipaje persona alguna que no sea de su contento y satisfacción.

Art. 640. Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los Reglamentos de la Marina.

Art. 641. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 642. El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Art. 643. En casos urgentes durante la navegación, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos, que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparación, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Art. 644. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitación y a provisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del Juez de primera instancia (1) del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero del Cónsul, si lo hubiere, ó, no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorización judicial y en subasta pública.

Art. 645. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitán, á menos que éstas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá también la fianza prevenida en el art. 604.

Esta disposición tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulación.

Art. 646. Los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administración de la nave y ocurrencias de la navegación en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitán del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen

(1) Véase la nota al art. 121. Puede verificarse también acudiendo al Juez de paz, hoy municipal, en los casos que señala el art. 17 del Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, cumpliendo lo prescrito en el art. 18 del mismo.

en la nave, con expresión de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán también los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razón, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitán y lo que expendan por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen, de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulación, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razón de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegación, se anotarán día por día todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

Art. 647. Si durante la navegación muriese algún pasajero ó individuo del equipaje, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulación.

Art. 648. Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegación á que se le destine, se extenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes (1).

Art. 649. En ningún caso desamparará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y ríos.

(1) Véanse los arts. 680 y 779, que tienen relación con éste y le completan.

Estando en viaje, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

Art. 650. El capitán que llegue á un puerto extranjero se presentará al Cónsul español en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 651. Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

Art. 652. El capitán que habiendo naufragado su nave se salvere solo ó con parte de la tripulacion; se presentará á la autoridad más inmediata, y hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fe en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Art. 653. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más tarde en el primer puerto donde arribe.

Art. 654. No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del na-

viero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

Art. 655. Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

Art. 656. El capitán que navegue á flete comun ó al tercio, no puede hacer negocio alguno separado, de su propia cuenta; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 657. El capitán que habiéndose concertado para un viaje dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, ó sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpétuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será excusable si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Art. 658. No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponeer á éste y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

Art. 659. Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen, y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero á donde arribe en que haya facilidad para ello.

Art. 660. Tambien dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion más pronta, si la hubiere.

Art. 661. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oír sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero á donde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

Art. 662. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta.

En la póliza del dinero que tomare el capitán copropietario en la forma sobredicha, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravención á este artículo será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Art. 663. El capitán, luégo que haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 664. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 665. No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista

para que no se verifique, aunque las demás lo consientan.

Art. 666. Las obligaciones impuestas á los navieros por los arts. 631 y 632, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Art. 667. Es obligación del capitán mantenerse en su nave con toda su tripulación mientras ésta se esté cargando.

Art. 668. Después de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó extorsión en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegación.

Art. 669. Cuando por violencia extrajere algún corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitán se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto á donde arribe (1).

Es de cargo del capitán resistir la entrega, ó reducirla á lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 670. El capitán que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto á donde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luégo que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos; y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas (2).

Art. 671. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

Art. 672. Luégo que el capitán llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de Marina y Aduana Real, hará entrega de su cargamento á

(1) Véase la nota al art. 121.

(2) Véase la nota al art. 121.

los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes.

Art. 673. Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

Art. 674. Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse por tador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitán á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del Juez de primera instancia (1), ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Art. 675. El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega en sus marcas y números, y expresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 676. El capitán es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las Leyes criminales.

Art. 677. El capitán que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

Art. 678. No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitán que hubiere tomado derrota contraria á la que debía, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art. 679. El capitán es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la

(1) Véase la nota al art. 121. Antes decia este artículo: «A disposición del Tribunal de Comercio.»

tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las Leyes y Reglamentos de Aduanas ó de policia de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad para prevenirlas, impedir las y corregirlas (1).

Art. 680. Serán tambien de cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los arts. 642, 648, 649, 654, 655 y 667.

Art. 681. La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo.

Art. 682. No tiene responsabilidad alguna el capitán de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse.

Art. 683. Ningun capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 968 y 969.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

Art. 684. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderias ó pro-

(1) Véase la nota al art. 121.



visiones, fuera de los casos y en la forma que va prevenido, y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Art. 685. Los capitanes cumplirán además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los Reglamentos de Marina y Aduanas.

Art. 686. Las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á ménos que no comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECCION TERCERA.

DE LOS OFICIALES Y EQUIPAJE DE LA NAVE.

Art. 687. Ninguno podrá ser piloto, contraamaestre ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las Ordenanzas de matrículas de mar; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitán para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Art. 688. Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sujeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el art. 639 con respecto á la intervencion que debe tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

Art. 689. Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace; y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el ca-

pitán en el cumplimiento de las obligaciones que á éste corresponden.

Art. 690. El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Art. 691. Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitán; y si éste se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar; y en caso de insistir el capitán en su resolucion, extenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin perjuicio de obedecer al capitán, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion.

Art. 692. Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion.

Art. 693. Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no excluye la que tiene el capitán en los mismos casos, segun el art. 676.

Art. 694. Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitán y del piloto, sucede el contraamaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 695. Es de cargo del contraamaestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias.

Art. 696. Tambien corresponde al contraamaestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave expedita

para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Art. 697. Cuando se desarme la nave se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á ménos que por órden del naviero sea relevado de este encargo.

Art. 698. En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipajes de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Art. 699. Las contrataciones entre el capitán y el equipaje deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el artículo 646, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fe sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y el equipaje, en razon de las contrataciones contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo del equipaje podrá exigir del capitán que le dé una nota firmada de su puño de la contrata extendida en el libro.

Art. 700. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe.

Art. 701. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato, y el

capitán tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenía pendiente, ó buscar, á expensas del mismo, quien le sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave en donde lo tenía contratado, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

El capitán que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de 1.000 rs., siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

Art. 702. Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra sin estorbo legítimo, obtendrá permiso por escrito del capitán de la nave en que servía.

Art. 703. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

Art. 704. No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 705. Si arbitrariamente rehusare el capitán llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave, si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitán.

Art. 706. Despues que comience la navegacion, y durante ésta hasta concluir el viaje, no puede abandonar el capitán en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipaje, á mé- nos que como reo de algun delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

Art. 707. Si despues de ajustado el equipaje se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario por vía de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipaje ajustado á una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximacion debería aquél durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el Juez de primera instancia (1), si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipaje.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 708. Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar, ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les correspondería si éste se hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debía terminarse el viaje.

(1) Véase la nota al art. 121.

Será tambien de cargo del naviero y capitán proporcionar al equipaje trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun más les convenga.

Art. 709. Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipaje, y los individuos de éste rehusaren conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles más que las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará ésta amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia.

Art. 710. Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de éstos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 711. Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipaje á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Art. 712. Son causas justas para la revocacion del viaje:

- 1.^a La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.
- 2.^a El estado de bloqueo del puerto donde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.
- 3.^a La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.
- 4.^a La detencion ó embargo de la nave por orden del Gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.
- 5.^a Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 713. Ocurriendo despues de comenzado el viaje al-

guno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea más conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, según el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse el capitán y el equipaje el cumplimiento de aquéllos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipaje la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detención ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho á indemnización alguna.

Los que estén ajustados por el viaje deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusión de éste.

En el caso quinto no tiene el equipaje otro derecho, con respecto al naviero, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitación del navío procediese de dolo del capitán ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hayan seguido al equipaje.

Art. 714. Si por beneficio de la nave ó del cargamento se extendiese el viaje á puntos más distantes de los convenidos con el equipaje, percibirá éste un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razón desfaldo alguno en sus ajustes.

Art. 715. Navegando el equipaje á la parte, no tiene derecho á otra indemnización por causa de revocación, demora ó mayor extensión del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo común de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 716. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipaje á

reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art. 717. Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se expusieron para salvarlas.

Art. 718. No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermarse durante la navegación, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso se sufragarán del fondo común de la nave los gastos de asistencia y curación, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, y no siendo éstos suficientes, con sus bienes.

Art. 719. Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á expensas de todos los que interesen en el producto de ésta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curación.

Art. 720. Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viaje; pero aquéllos no tendrán derecho alguno si falleciere ántes de comenzarse.

Art. 721. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 722. La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustan por mesadas ó por viajes.

SECCION CUARTA.

DE LOS SOBRECARGOS.

Art. 723. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes, para la direccion facultativa y mando de las naves.

Art. 724. Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legitimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 725. El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el art. 646.

Art. 726. Las disposiciones de los artículos de la seccion

tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 727. Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje fuera de la pacotilla, que por pacto expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave les sea permitida.

Art. 728. En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial de los mismos comitentes más cantidad que el producto que ésta haya dado.

SECCION QUINTA.

DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVÍOS.

Art. 729. En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, habrá el número de corretores intérpretes de navíos que se juzgare necesario con proporcion á la extension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corretores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navío.

Art. 730. Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corretores de navíos para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corretores ordinarios en la seccion primera, título segundo, libro primero, con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de éstos.

Art. 731. Son atribuciones privativas de los corretores intérpretes de navíos:

1.^a Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.^a Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extran-

teras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas; bien que aquéllos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios.

3.^a Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.^a Representar á los mismos en juicio cuando ellos no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.

Art. 732. Será obligacion de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos:

1.^o De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, expresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2.^o De los documentos que traduzcan, copiando las traducciones á la letra en el registro.

3.^o De los contratos de fletamentos en que intervengan, expresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitán y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el art. 40.

Art. 733. Se prohíbe á los corredores intérpretes de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ni para otra persona.

Art. 734. También están sujetos á las prohibiciones prescritas en los arts. 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107.

Art. 735. En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recogerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el artículo 96.

Art. 736. Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reserve, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.

TÍTULO TERCERO.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

SECCION PRIMERA.

DEL TRASPORTE MARÍTIMO.

§ 1.^o—*Del fletamento y sus efectos.*

Art. 737. En todo contrato de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

- 1.^a La clase, nombre y porte del buque.
- 2.^a Su pabellon y puerto de su matrícula.
- 3.^a El nombre, apellido y domicilio del capitán.
- 4.^a El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuera quien contratase el fletamento.
- 5.^a El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando éste por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.
- 6.^a El puerto de carga y el de descarga.
- 7.^a La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.
- 8.^a El flete que se haya de pagar arreglado bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por

las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.^a El tanto que se haya de dar al capitán por capa.

10. Los días convenidos para la carga y la descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que pasados aquéllos habrán de contarse y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.

Art. 738. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio han de estar redactados por escrito en una póliza de fletamento, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

Art. 739. Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá éste celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en orden á la carga.

Art. 740. Las pólizas de fletamento harán plena fe en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervención de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

Art. 741. Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.

Art. 742. También harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art. 743. No habiendo intervenido corredor en el fleta-

mento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecución del contrato según los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretensión.

Art. 744. Si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 745. Pasado el plazo para la carga ó la descarga y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan trascendido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilación estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al Juez de primera instancia para que providencie el depósito (1).

Art. 746. Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opción el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reducción en el flete convenido en proporción de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 747. No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposición precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no exceda de una quincuagésima parte ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá

(1) Véase la nota al art. 121. Antes decía: «Acudirá al Tribunal de Comercio de la plaza, y en el caso de no haberlo, al Juez real ordinario.» No existiendo ya los Tribunales de Comercio y siendo hoy el Juez ordinario el competente en la materia, la segunda parte de ese párrafo sobraba, y por eso la suprimimos.

ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 748. Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave, y si de resultas de este engaño sobreviniere confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art. 749. Vendiéndose la nave despues que estuviere fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla ántes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra éste y en favor del comprador.

Art. 750. Aun cuando el capitan se haya excedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará éste á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan, por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo éste de sus funciones.

Art. 751. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de sus contratas.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorrata de las cantidades de peso ó extension que cada uno ten-

ga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquéllas.

Art. 752. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 753. En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su viaje ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 754. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

Art. 755. El capitan que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con qué completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, 30 dias despues de haber empezado á cargar.

Art. 756. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viaje despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siem-

pre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debía hacerlo.

Art. 757. Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á ménos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 758. El que hubiere fletado una nave por entero puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 759. El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á ménos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Art. 760. Introduciendo el fletador en la nave más carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Art. 761. El capitán podrá echar en tierra ántes de salir del puerto las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Art. 762. Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó de tencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al

fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos.

Art. 763. Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores, y no podrá exigir de aquél indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, áun cuando se hubiese pactado.

Art. 764. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 765. En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

Art. 766. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues que hayan corrido las estadías y sobreestadías, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el

que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

Art. 767. La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta no se ha habilitado con la carga de retorno.

Art. 768. Si ántes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguídas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y éste abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipaje desde que se comenzó á cargar la nave.

Art. 769. Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni por otra parte. Los gastos de manutencion y sueldo del equipaje serán considerados avería comun.

Art. 770. En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

Art. 771. Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si estuviere en mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes nunca se pagará más que una mesada.

Art. 772. Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, áun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

Art. 773. Faltando al capitán instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

Art. 774. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviere á más de la mitad de distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

Art. 775. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del Tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

Art. 776. No se debe indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya transportado el cargamento.

Art. 777. Quedando la nave inservible, estará obligado el capitán á fletar otra á su costa que reciba la carga, y la

portee á su destino acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteo, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

Art. 778. Si por malicia ó indolencia dejase el capitán de proporcionar embarcacion que transporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán; y éste no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 779. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigirseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz, no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art. 780. Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará; y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasiona como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 781. Transcurrido un término suficiente á juicio del Juez de primera instancia (1) de la plaza adonde se hizo la

(1) Véase la nota al art. 121. El primitivo Código decía « á juicio del Tribunal de Comercio ó Magistrado judicial.»

arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo Tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

Art. 782. Fletada la nave por meses ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á ménos que no haya estipulacion expresa en contrario.

Art. 783. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 784. Cuando los fletes se ajusten por peso, sehará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente.

Art. 785. Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art. 786. El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará avería comun, abonándose su importe al fletante.

Art. 787. No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, á ménos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 788. Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteo la carga; y si reparado éste la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decirse sobre la avería.

Art. 789. Devengan el flete íntegro, segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad ó condicion de los envases.

Art. 790. No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén ó no averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

Art. 791. Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este exceso.

Art. 792. El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable, de que se ha hecho mencion en el art. 771, hiciere descargar sus efectos ántes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Art. 793. Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Art. 794. No se puede retener á bordo el cargamento á pretexto de recelo sobre falta de pagos de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el Juzgado de primera instancia (1), á instancia del capitan, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

Art. 795. Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes no está obligado el fletante á soportar disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

Art. 796. La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que están sujetos éstos.

Art. 797. El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte.

Art. 798. Hasta cumplido un mes de haber recibido el

(1) Véase la nota al art. 121.

consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien áun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

§ 2.º—Del conocimiento.

Art. 799. El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga no pueden rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un conocimiento, en que se expresará:

- 1.º El nombre, matrícula y porte del buque.
- 2.º El del capitan y el pueblo de su domicilio.
- 3.º El puerto de la carga y el de la descarga.
- 4.º Los nombres del cargador y del consignatario.
- 5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.
- 6.º El flete y la capa contratadas.

Puede omitirse la designacion del consignatario, y ponerse á la órden.

Art. 800. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitan, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que se han firmado.

Art. 801. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitan, estando todo escrito en su totalidad, ó al ménos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto para las expediciones

de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

Art. 802. Los conocimientos á la orden se pueden ceder por endoso y negociarse.

En virtud del endoso se transfieren á la persona en cuyo favor se hace todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

Art. 803. El portador legítimo de un conocimiento á la orden debe presentarlo al capitán del buque ántes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comisión de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas.

Art. 804. Sea que el conocimiento esté dado á la orden, ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Art. 805. Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.

Art. 806. Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente ántes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquél sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada serán de cuenta

del naviero, sin perjuicio de que lo repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

Art. 807. Los conocimientos, cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 808. No se admitirá á los capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Art. 809. Todas las demandas entre cargador y capitán se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Art. 810. En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior que se hubieran dado por el capitán ó sus subalternos de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art. 811. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al ménos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONTRATO Á LA GRUESA Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARÍTIMO.

Art. 812. Los contratos á la gruesa pueden celebrarse: Por instrumento público con las solemnidades de derecho. Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato, siempre que éste se encuentre con todas las formalidades que previene el art. 95.

Celebrándose privadamente entre los contratantes no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

Art. 813. Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el art. 644.

Art. 814. En la redaccion del contrato á la gruesa se hará expresion de

- 1.º La clase, nombre y matrícula del buque.
- 2.º El nombre, apellido y domicilios del capitán.
- 3.º Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.
- 4.º El capital del préstamo y el premio convenido.
- 5.º El plazo del reembolso.
- 6.º Los efectos hipotecados.
- 7.º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 815. Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos estando extendidas á la orden; y en fuerza del endoso se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Art. 816. Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos pro-

prios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

Art. 817. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

Art. 818. Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viaje.

Si sobre la carga en general se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo éste y no lo restante será hipoteca del préstamo.

Art. 819. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga no tendrá más derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

Art. 820. Despues de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella.

Art. 821. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios.

Art. 822. No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art. 823. Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará también el premio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

Art. 824. Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa, para cargar el buque no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador ántes de la expedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 825. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 826. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el art. 644, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida.

Art. 827. Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

Art. 828. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 829. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, áun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto expreso.

Art. 830. Los préstamos hechos durante el viaje serán

preferidos á los que se hicieron ántes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el órden contrario al de sus fechas.

Art. 831. Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 832. No se extinguirá la accion del prestador áun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Por vicio propio de la misma cosa.
- 2.^a Por dolo ó culpa del tomador.
- 3.^a Por baraterías del capitán ó del equipaje.
- 4.^a Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á ménos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Art. 833. Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en él contrabando.

Art. 834. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respec-

tivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el art. 832.

Art. 835. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedición hasta que se descarguen en el puerto de la consignación.

Art. 836. Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

Art. 837. Si con el prestador á la gruesa concurren en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha ántes la expresada deducción.

Art. 838. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Art. 839. Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios.

SECCION TERCERA.

DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.

§ 1.º—*Forma de este contrato.*

Art. 840. El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion, y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en el art. 812.

Art. 841. De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro debe contener todas las circunstancias siguientes:

- 1.ª La fecha, con expresion de la hora en que se firma.
- 2.ª Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado.
- 3.ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.
- 4.ª El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision.
- 5.ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas.
- 6.ª El nombre, apellido y domicilio del capitán.
- 7.ª El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.
- 8.ª El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir.
- 9.ª Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas.
10. La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.
11. Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen.
12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.
13. La cantidad asegurada.

14. El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15. La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

16. La obligación del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato.

Art. 842. Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España.

Art. 843. Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, expresará cada uno ántes de su firma la fecha en que la pone.

Art. 844. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art. 845. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 846. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion específica de ellas y del buque donde se hayan de transportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

Art. 847. Extendiéndose la obligación del asegurador,

no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su órden, será endosable la póliza.

§ 2.º—*Cosas que pueden ser aseguradas, y valoracion de ellas.*

Art. 848. Pueden ser objeto del seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad de los navegantes ó pasajeros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Art. 849. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente; en tiempo de paz ó de guerra; ántes de empezar el viaje ó pendiente éste; por el viaje de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje, ó por un plazo limitado.

Art. 850. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella, pero no su cargamento, áun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

Art. 851. En los seguros de la libertad de los navegantes se expresará:

1.º El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

2.º El nombre y matrícula del navío en que se embarca.

3.º El nombre de su capitán.

4.º El puerto de su salida.

5.º El de su destino.

6.º La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España.

7.º El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

8.º El término en que éste ha de hacerse, y la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse.

Art. 852. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por más ó ménos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede también hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 853. En las cosas que hagan asegurar el capitán ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un 10 por 100 á su riesgo; y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

Art. 854. No podrán asegurarse sobre las naves más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

Art. 855. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

Art. 856. La suscripción de la póliza induce presunción legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluación hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluación de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de éstos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos.

Art. 857. Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimación exagerada á los efectos del seguro, se reducirá éste á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose además á éstos medio por 100 sobre la cantidad que resultare de exceso.

Esta reclamación no podrá tener lugar ni por parte de los

aseguradores, ni por la de los asegurados despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

Art. 858. Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 859. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignación, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulación el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Art. 860. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo todos los gastos posteriores.

§ 3.º — Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 861. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo por orden del Gobierno, retención por orden de potencia extranjera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mención de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 862. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un puerto más remoto del que se designó en el seguro.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitán ó del equipaje, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 863. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 864. No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

Art. 865. Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Art. 866. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo ménos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 867. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.

Art. 868. Designándose en el seguro diferentes embarca-

ciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuir las entre éstas segun le acomode, ó reducir las á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 869. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por 100 sobre su importe.

Art. 870. Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, áun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se transbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de la expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 871. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el art. 835 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Art. 872. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, áun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 873. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los

efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquélla.

Art. 874. No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje ó se alije el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

Art. 875. La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

Art. 876. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato, si expresamente no se excluyeron.

Art. 877. El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 878. El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquéllos, por las facturas de los vendedores y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del Cónsul español, ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 879. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro.

Art. 880. La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 881. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legitima del asegurado.

Art. 882. Toda reclamacion procedente del contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro ó hagan su oposicion.

Art. 883. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art. 884. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan, sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§ 4.º—*De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.*

Art. 885. Será nulo el seguro que se contraiga sobre

El flete del cargamento existente á bordo.

Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento.

Los sueldos de la tripulacion.

Las cantidades tomadas á la gruesa.

Los premios de los préstamos hechos á la gruesa.

La vida de los pasajeros ó de los individuos del equipaje. Los géneros de ilícito comercio.

Art. 886. Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele, bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres días siguientes al requerimiento que se le haga para darlas, se rescindiré el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art. 887. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el art. 856.

Art. 888. Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho.

Art. 889. Dejando de verificarse el viaje ántes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, sea nulo el seguro, áun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 890. Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que, despues de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

Art. 891. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

Art. 892. El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos ántes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 893. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al día en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenía noticia de él ántes de celebrar el contrato.

Art. 894. Tiene lugar aquella presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan transcurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino más corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Art. 895. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabía la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo ántes de firmar el contrato.

Art. 896. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas

á que haya lugar, segun las disposiciones de las Leyes criminales sobre las estafas.

Art. 897. Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fe, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

Art. 898. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 899. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

§ 5.º—*Abandono de las cosas aseguradas.*

Art. 900. El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la Ley hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 901. El abandono tiene lugar en los casos de Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por orden del Gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 902. La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art. 903. El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

Art. 904. No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que están en el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las Islas Azores, de Madera, Islas y costas occidentales de Africa, y orientales de América, y será de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo más lejana.

Art. 905. Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

Art. 906. Tendráse por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos que se han prefijado desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitán, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 907. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de estos plazos y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 908. Despues que haya transcurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el art. 904.

Art. 909. Se reputan viajes largos para la aplicacion del

artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa: para los de Asia y Africa en el Mediterráneo, ó para los de América situados más acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países marcados en esta designacion.

Art. 910. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el art. 908 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Art. 911. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 912. Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 913. Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se transfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 914. El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 915. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para

habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 916. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Art. 917. En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitan en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigir las, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho desde luégo que haya ocasion para verificarlo.

Art. 918. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitan ó el asegurado intimando á éste su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptándolo, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Art. 919. Cuando por efecto de haberse represado la nave se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 920. Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

Art. 921. En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos per-

didos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

Art. 922. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 923. Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 924. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 925. Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del transbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 926. Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque excedente de flete, y todos los demás gastos causados para transbordar el cargamento.

Art. 927. Si no se hubiere encontrado nave para transportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

Art. 928. Los aseguradores tienen para evacuar el transbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si se hubiere verificado en lugar más apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.

Art. 929. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegu-

rado á los aseguradores luégo que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan transcurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luégo de comun acuerdo.

TÍTULO CUARTO.

De los riesgos y daños del comercio marítimo.

SECCION PRIMERA.

DE LAS AVERÍAS.

Art. 930. Son averías en la acepcion legal:

1.º Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.º Los daños que sufiere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.

Art. 931. La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

Art. 932. Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza del fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 933. Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria comprendidos en la disposición del artículo anterior:

- 1.º Los pilotajes de costas y puertos.
- 2.º Los gastos de lanchas y remolques.
- 3.º El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.
- 4.º Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales.

Art. 934. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

Art. 935. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

- 1.º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.
- 2.º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arrees y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.
- 3.º Los sueldos y alimentos de la tripulación de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.
- 4.º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arrees, ó para aprovisionarse.
- 5.º El ménos valor que hayan producido los géneros

vendidos por el capitán en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.º El sustento y salarios de la tripulación mientras la nave está en cuarentena.

7.º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo éste casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 936. Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de éste de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

- 1.º Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caído en poder de enemigos ó de piratas.
- 2.º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulación, y el daño que de esta operación resulte á las que se conserven en la nave.
- 3.º Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen.
- 4.º Los cables que se corten y las áncoras que se aban-

donen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.º Los gastos de alijo ó transbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó transbordados.

6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sidos heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de éstos miéntras estén dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en él.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Art. 937. Al importe de las averías gruesas ó comunes

contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 938. El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes ó sus sobrecargos. Si éstos se opusieren á las medidas que el capitan, con su segundo, si lo tuviese, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitan proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el Tribunal competente contra el capitan que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

Art. 939. Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolucion que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que á éstos correspondería satisfacer, á ménos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitan tiempo y ocasion para explorar la voluntad de los cargadores ántes de tomar por sí disposicion alguna.

Art. 940. La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se extenderá en el libro de la nave, con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren expuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá ántes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello, y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial (1) del primer puerto donde arribe, afirman-

(1) Véase la nota al art. 121. Antes decía: «á la autoridad judicial en negocios de comercio.»

do bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 941. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas más pesadas y de ménos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será ésta lo primero que se arroje al mar.

Art. 942. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará también mención de ellos.

Art. 943. Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

Art. 944. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 945. La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitán, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios (1).

(1) Véase la nota al art. 121.

Art. 946. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos que, á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si éstos no lo hiciesen, nombrará el Juez de primera instancia del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio español.

Si se hiciere en país extranjero, competará este nombramiento al Cónsul español, y en defecto de haberlo á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles (1).

Art. 947. Los peritos aceptarán el nombramiento y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo (2).

Art. 948. Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la expedicion, agregando al importe de ésta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio (3).

Art. 949. Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se transporten con los debidos conocimientos: de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir, en el caso de salvarse, como todo lo demás del cargamento.

Art. 950. Tampoco se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán también sujetos á la contribucion de la avería si se salvarsen.

(1) Véase la nota al art. 121.

(2) Consúltese la nota al art. 121.

(3) Téngase presente la nota al art. 121.

El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazón á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocación en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de éstos.

Art. 951. Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desme-recido, y lo que importen los gastos hechos para recobrar-las; y si ántes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, rete-niendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

Art. 952. En caso de perderse los efectos del cargamen-to, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada se transbor-dasen á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun, con arreglo á lo dispuesto en el art. 939.

Art. 953. La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporeio-nalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el Juez de primera instancia que conozca de la liquidacion de la avería.

Art. 954. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del car-gamento salvada del riesgo y el que corresponda á la nave.

Art. 955. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el art. 946.

Art. 956. Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes devenga-dos en el viaje, con descuento de los salarios del capitán y la tripulacion.

Art. 957. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que re-sulte de los conocimientos, á ménos que las partes se con-formen en referirse á éstos.

Art. 958. No contribuyen á la avería gruesa las muni-ciones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y ves-tidos de uso del capitán, oficiales y equipaje que hubieren ya servido.

Art. 959. Se exceptúan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género per-tenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la con-tribucion.

Art. 960. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías sal-vadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 961. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el Juzgado que conozca de su liquidacion, y éste procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legitimos re-presentantes.

Art. 962. El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Art. 963. Si los contribuyentes no satisficieren las cuo-tas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitán contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus pro-ductos.

Art. 964. El capitán podrá diferir la entrega de los efec-

tos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 965. Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de ésta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Art. 966. Las disposiciones de este titulo no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, áun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 967. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería comun, á que contribuirán los demás buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

Art. 968. Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave:

1.^a La falta de víveres.

2.^a El temor fundado de enemigos y piratas.

3.^a Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

Art. 969. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará expresa é individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

Art. 970. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Art. 971. No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultados de la arribada, como ésta sea legitima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art. 972. Tendráse por legitima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitán.

Art. 973. No se considerará legitima la arribada en los casos siguientes:

1.^o Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

2.^o Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.^o Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

4.^o Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitán, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art. 974. Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del Tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles (1).

(1) El Juzgado de primera instancia ó el municipal, conforme á lo que hemos consignado en la nota al artículo 121.

En puerto extranjero donde haya Cónsul español, será de su cargo dar esta autorizacion.

Art. 975. El capitán tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 976. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio (1), dentro de las veinticuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de éste que se halle presente.

Art. 977. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los Jueces de primera instancia (2), ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al ménos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el Juzgado (3) lo que estime más útil á los intereses del cargador, y el capitán pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

Art. 978. Se podrá vender con intervencion judicial, y en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitán no pudiese suplirlos de la caja del buque ni hallare quien los prestase á la gruesa.

(1) El Juzgado de primera instancia ó el municipal: véase la nota al art. 121.

(2) Véase la nota al art. 121.

(3) Téngase en cuenta la nota al art. 121.

Tanto el capitán como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demás acreedores, de cualquier clase que sean sus créditos.

Art. 979. No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que más les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Art. 980. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Art. 981. Si la arriba se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 969.

SECCION TERCERA.

DE LOS NAUFRAGIOS.

Art. 982. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Art. 983. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles, en virtud de lo que se dispone en los arts. 676 y 693.

Art. 984. Probando los cargadores que el naufragio ha

procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnización de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Art. 985. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños ántes de hacerseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Art. 986. Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada una tenga expedita. Si algun capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el art. 652 (1).

Art. 987. Cuando no sea posible traspasar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y ménos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 988. El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorización judicial (2) por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste, siempre

(1) Ante el Juzgado: véase la nota al art. 121.

(2) Téngase presente la nota al art. 121.

que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquéllos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 989. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya portado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 990. Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Juzgado (1) á cuya órden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Art. 991. Tambien se podrá vender, aún fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el art. 975.

(1) Véase la nota al art. 121. Antes decía: «El Tribunal.....»

TÍTULO QUINTO.

De la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.

Art. 992. La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años, contados desde que se hizo su entrega.

Art. 993. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitán, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias, cuando ménos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aún despues de transcurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias más.

Dentro de igual término y con la misma restriccion prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Art. 994. La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron.

Art. 995. La del cobro de fletes y de la contribucion de averías comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.

Art. 996. La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año despues del arribo de la nave.

Art. 997. Prescribe por cinco años, contados desde la fecha del contrato, la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

Art. 998. Se extingue la accion contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquél hubiese recibido, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta

en forma auténtica, notificándose al capitán en los tres dias siguientes en persona ó por cédula.

Art. 999. Tambien se extingue toda accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitán percibiére los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el artículo precedente.

Art. 1.000. Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechos, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieron ántes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de quiebra, y sus diferentes especies.

Art. 1.001. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1.002. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras:

- 1.^a Suspension de pagos.
- 2.^a Insolvencia fortuita.
- 3.^a Insolvencia culpable.
- 4.^a Insolvencia fraudulenta.
- 5.^a Alzamiento.

Art. 1.003. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

Art. 1.004. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena adminis-

tracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

Art. 1.005. Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que por vía de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.º Si hubiese revendido á pérdida, ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

Art. 1.006. Serán tambien tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescribe en la seccion 2.ª, tít. 2.º, lib. 1.º de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en el art. 1.017, tít. 2.º de este libro.

3.º Los que, habiéndose ausentado al tiempo de la decla-

cion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la Ley impone esta obligacion, á ménos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

Art. 1.007. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.ª Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6.ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.ª Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.ª Si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que éstas sean.

10. Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba

en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11. Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13. Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14. Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 1.008. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razon de su informalidad cuál sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvo-conducto no se presente ante el Tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

Art. 1.009. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, áun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Art. 1.010. Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen

la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, áun cuando esto se verificase ántes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.º Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Juzgado que de ella conozca, la entregasen á éste y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

Esta excepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

Art. 1.011. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las Leyes criminales:

1.º A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa de bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad.

3.º A la pena del doble tanto de la sustraccion, áun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.

Art. 1.012. Las disposiciones de los arts. 1.010 y 1.011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriban las Leyes criminales contra los que á sabiendas auxilién la sustraccion de los bienes del alzado.

Art. 1.013. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 1.014. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art. 1.015. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TÍTULO SEGUNDO.

De la declaracion de quiebra.

Art. 1.016. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho procede de obligaciones mercantiles.

Art. 1.017. Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia (1) de su domicilio, dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la Escribanía del mismo Tribunal una exposicion en que se ma-

(1) Véase la nota al art. 121.

nifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 1.018. Con la exposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.º El balance general de sus negocios.

2.º Una memoria ó relacion que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

Art. 1.019. En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 1.020. Con la relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

Art. 1.021. Tanto la exposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el art. 1.018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 1.022. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya sócios colectivos, se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándose, así como tambien los demás documentos que deban acompañarla, todos los sócios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra.

Art. 1.023. El Escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondrá á su pié certificacion del día y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art. 1.024. En la primera audiencia declarará el Juez de primera instancia el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la de-

claracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1.025. Para providenciarse la declaración de quiebra á instancia de acreedor legitimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones.

Art. 1.026. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

Art. 1.027. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que fija el art. 1.025, procederá de oficio el Juzgado de primera instancia (1) á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entretanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art. 1.028. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Art. 1.029. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 1.030. El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cual:

(1) Antes del decreto de 6 de Diciembre de 1868 decía: «procederá de oficio la jurisdiccion de comercio.....»

quier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solitud.

Art. 1.031. La sustanciacion de dicho artículo no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por vía de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Art. 1.032. La reposicion podrá tambien proveerse ántes de vencer el expresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legitimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

Art. 1.033. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el tit. 4.º de este libro hasta que conste la revocacion de aquél.

Art. 1.034. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

TÍTULO TERCERO.

De los efectos y retroccion de la declaracion de quiebra.

Art. 1.035. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

Art. 1.036. Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya

hecho posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

Art. 1.037. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiriera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

Art. 1.038. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Art. 1.039. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta dias precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.^a Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.^a Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.^a Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.^a Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el Escribano (1) y testigos que intervinieron en ella.

Art. 1.040. Tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 1.041. Podrán anularse á instancia de los acreedores

(1) Hoy Notario.

mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.^o Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.^o Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseido de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.^o Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses ántes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fe de entrega del Escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

4.^o Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de más de diez dias á la declaracion de la quiebra.

Art. 1.042. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de éstos.

Art. 1.043. En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si éste llegase á verificarse ántes del tiempo prefijado en la obligacion.

TÍTULO CUARTO

De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra (1).

Art. 1.044. En el acto de hacerse por el Juzgado de primera instancia la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes:

1.^a El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado, si le hubiere (2).

2.^a El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.

3.^a La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.^a El nombramiento de depositario en persona de la confianza del Juzgado de primera instancia, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.^a La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles; y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere.

6.^a La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el artículo 1.058.

7.^a La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

(1) Sobre esta materia conviene tener en cuenta los artículos 536 al 546, ambos inclusive, del Código penal, que tratan del alzamiento de bienes, quiebra é insolvencia punibles.

(2) Esta disposicion 1.^a fué redactada en esa forma por el Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868.

Antes decia: «El nombramiento de Juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del Tribunal de Comercio.»

Art. 1.045. Corresponde al comisario (1) de la quiebra:

1.^o Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.^o Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa mientras que dándose cuenta al Tribunal resuelve lo conveniente.

3.^o Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Tribunal.

4.^o Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija.

5.^o Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.^o Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

Art. 1.046. La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.^o Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el comisario, y la otra se entregará al depositario.

2.^o Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el Juez y el Escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán tambien por aquéllos todas sus fojas.

(1) Véase la nota al art. 121.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo, podrá asistir á estas diligencias; y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el Juez y el Escribano.

3.º En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito, pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario que el comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.º Los bienes raíces se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion.

6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos Jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la transaccion á poder de otros sujetos.

Art. 1.047. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los sócios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

Art. 1.048. El comisario, con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las ins-

trucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de dia y hora.

Art. 1.049. El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual, ántes de dar principio á sus funciones, prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

Art. 1.050. Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada con previa autorizacion del comisario.

Art. 1.051. Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de ésta ó de pago.

Art. 1.052. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca de depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion.

Art. 1.053. Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

Art. 1.054. Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion ó descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el V.º B.º del comisario.

Art. 1.055. El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del comisario.

Art. 1.056. El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el Tribunal, guardando consideración á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de 60 rs. diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

Art. 1.057. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el día y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Art. 1.058. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del comisario, quien la abrirá á presencia de aquél ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Después de hecho el nombramiento de síndicos, serán éstos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

Art. 1.059. No resultando méritos del exámen que haga el comisario del balance y Memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra del culpable, podrá el Tribunal mandar, á

solicitud del mismo quebrado y previo informe motivado del comisario, que se le expida salvo conducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

Art. 1.060. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, segun se previene en el art. 1.018, ó cuando se hubiere hecho la declaración de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que le forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

Art. 1.061. En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado no se formare por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el Juzgado de primera instancia un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del comisario y en el mismo escritorio.

Art. 1.062. (1) El día para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que los representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de ésta más de treinta dias desde que se hizo la declaración judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los quince dias siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

(1) Este artículo ha sido redactado en la forma en que lo ponemos por la Ley de 30 de Julio de 1878, art. 2.º

En el caso de que no bastára una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará ésta en los días sucesivos.

Art. 1.063. El comisario cuidará de formar en los tres días siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren éste ó sus dependientes.

Art. 1.064. Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquél, serán admitidos á la junta haciendo su gestion ántes de la celebracion de ésta, bajo la responsabilidad que previene el art. 1.010 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

Art. 1.065. El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

Art. 1.066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario (1).

Art. 1.067. (2) Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los

(1) Redactado como le damos por la Ley de 30 de Julio de 1878.

(2) El antiguo art. 1.067 ha sido sustituido con el que damos por la Ley de 30 de Julio de 1878.

acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra, que se tendrán á la vista. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

TÍTULO QUINTO.

Del nombramiento de síndicos y sus funciones.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número (1).

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta (2).

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de veinticin-

(1) Se le ha dado á este artículo la forma en que lo insertamos por la Ley de 30 de Julio de 1878.

(2) Redactado así por la Ley de 30 de Julio de 1878.

eo años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se hace en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio (1).

Art. 1.071. Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán ántes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las Leyes.

Art. 1.072. A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará éste saber por circular que expedirá el comisario.

Art. 1.073. Son atribuciones de los síndicos:

1.º La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

2.º La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3.º El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.º El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

5.º La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

6.º Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.º Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando

(1) Se ha sustituido el antiguo artículo con éste por la Ley de 30 de Julio de 1878.

ésta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

Art. 1.074. El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion.

Art. 1.075. A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el Juzgado decretar su separacion y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá éste tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores.

Art. 1.076. El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesion celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

Art. 1.077. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Art. 1.078. El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de 2 por 100 en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de 1 por 100 en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

TÍTULO SEXTO.

De la administracion de la quiebra.

Art. 1.079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Art. 1.080. El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.081. Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo de recibo, expidiéndose por el comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Art. 1.082. El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de éstos, y con su audiencia, y el informe del comisario, proveerá el Tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

Art. 1.083. Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1.084. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor

ventaja posible á los intereses de ésta, propondrán al comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el Juez determinará lo conveniente, fijando el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo comisario.

Art. 1.085. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo ménos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1.086. Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enajenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Art. 1.087. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte y por la del quebrado, ó por el comisario, en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia se hará por el Juzgado el nombramiento de tercer perito.

Art. 1.088. La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á excepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma serán de ningun valor.

Art. 1.089. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los

efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Art. 1.090. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaración de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

Art. 1.091. También continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio ántes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin prévio conocimiento y autorizacion del comisario.

Art. 1.092. El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

Art. 1.093. Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos, por conducto del comisario, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Art. 1.094. No permitirá el comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo comisario estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.

Art. 1.095. Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el comisario pasará con su informe al Juzgado para las provi-

dencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art. 1.096. A instancia de los síndicos, y con prévio informe del comisario, podrá el Tribunal acordar la translacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera Banco público con mi soberana autorizacion.

Art. 1.097. Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquélla.

Art. 1.098. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los arts. 1.017 y 1.018 recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el Tribunal, oyendo el informe del comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al Juzgado las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

Art. 1.099. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos serán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Art. 1.100. El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores, con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.

Art. 1.101. El Juez que conozca en la quiebra, fijará luego que estén nombrados los síndicos con relacion á la extension de los negocios y dependencias de ésta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

Art. 1.102. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

Art. 1.103. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 1.104. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada articulo por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al comisario, dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia.

El comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora, para los efectos que prescribe el art. 1.111, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquélla por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les conenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido (1).

Art. 1.106. En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedi-

(1) El primitivo art. 105 ha sido sustituido con éste por la Ley de 30 de Julio de 1878.

miento, á ménos que judicialmente se declarase excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 1.107. Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni ántes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto.

Art. 1.108. Al acreedor, cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

Art. 1.109. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán tambien sus títulos, con una nota al pié que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida.

Esta nota se firmará por los síndicos, y el comisario pondrá en ella el visto bueno.

Art. 1.110. Los acreedores residentes en los países que están más acá del Rhin y de los Alpes, y los de las Islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, áun cuando sea más corto el que se prefije para los acreedores del reino.

Los que residan en países que estén más allá de aquellos límites tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los países de Ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo más largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán despues de ésta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.

Art. 1.111. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para

percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos.

Art. 1.112. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra no serán oídos.

TÍTULO OCTAVO.

De la graduacion y pago de los acreedores.

Art. 1.113. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 1.114. Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.º Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el art. 22.

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se haya subrogado ó invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.º Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.º Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresion de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado.

7.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, miéntras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 1.115. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el art. 596 de este Código, y de lo que previenen las Leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Art. 1.116. En la clase de acreedores hipotecarios entrarán en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal.

Art. 1.117. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad extraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumida ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

Art. 1.118. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Art. 1.119. Cuando hubiere dos ó más hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Art. 1.120. Cuando los acreedores hipotecarios no quedan cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvie-

ren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

Art. 1.121. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelacion los que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

Art. 1.122. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra, sin distincion de fechas, entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

Art. 1.123. Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el orden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el orden de su prelacion.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al comisario, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al Tribunal que conoce de la quiebra.

Art. 1.124. Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luégo la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, expidiéndose por el Tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por extinguida su representacion en la quiebra.

Art. 1.125. Para el exámen y aprobacion de los demás estados de la graduacion de créditos, se convocará junta ge-

neral de acreedores de 2.^a, 3.^a y 4.^a clase, cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirijirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Además se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1.126. El término de la convocacion será á lo más de tres dias, y todo el que trascurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá exceder de quince.

Art. 1.127. Abierta la sesion de la junta se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de éstos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art. 1.069.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose, no obstante, las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Art. 1.128. Cerrada la junta de graduacion de créditos, no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y orden de prelacion propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, asi como tambien los que no concurrieron á ella.

Art. 1.129. En vista del acta de la junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelacion que de aquélla resulte.

Art. 1.130. Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la ma-

sa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

Art. 1.131. A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de ésta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

Art. 1.132. El comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al Juzgado (1) que conozca de ella de las cantidades recaudadas y del total de los fondos existentes en el depósito, para que éste disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un 5 por 100 de los créditos que estén aún pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito.

Art. 1.133. Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de éste, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando además un recibo por separado á favor de éstos.

Art. 1.134. Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el Juzgado junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobacion, oyendo ántes, si se estimase necesario, el informe de una comision

(1) Véase la nota al art. 121.

que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán éstos en forma ante los Jueces de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta, podrá el quebrado ó cualquier acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su trascurso, sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Art. 1.135. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo ántes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince dias, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con prévio informe de los nuevos síndicos.

Art. 1.136. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de ésta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TÍTULO NOVENO.

De la calificacion de la quiebra.

Art. 1.137. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que ésta corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

Art. 1.138. Para hacer la calificacion de la quiebra se tendrá presente:

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 1.017 y 1.018.

2.º El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado.

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.º La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen.

5.º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 1.139. El comisario preparará el juicio de calificación con el informe que dará el Tribunal despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, en razon de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entónces (1).

Los síndicos por su parte, dentro de los 15 dias siguientes á su nombramiento, presentarán al Juzgado una exposicion circunstanciada sobre los caractéres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

Art. 1.140. El informe del comisario y la exposicion de los síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las Leyes (2).

Art. 1.141. El informe y exposicion referidos, y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta segun convenga á su derecho (3).

(1) Este párrafo formaba en el primitivo Código el artículo 1.139 y el siguiente el 1.140; pero por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 se mandó que ambos párrafos constituyeran un solo artículo con el núm. 1.139, dándose el 1.140 á un nuevo artículo que se intercaló.

(2) Este artículo es el intercalado por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, segun ya hemos dicho en la nota anterior.

(3) Redactado este artículo en esa forma por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán así los síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias (1).

Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado (2).

Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificación.

(1) Se le dió la forma en que aparece por el decreto de 6 de Diciembre de 1868

(2) El art. 1.143 ha sido redactado como le damos por el Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868. El primitivo artículo del Código decia así:

«En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el Tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los arts. 1.003, 1.004, 1.005, 1.006, 1.007, 1.008 y 1.009.

Si el Tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido; y si la calificación de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses ni excederá de un año.

El quebrado, como los síndicos, podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado.»

No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra (1).

Art. 1.145. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia (2).

Art. 1.146. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su corrección, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

TÍTULO DÉCIMO.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra,

(1) Este artículo pertenece también á los reformados por el Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, que le dió la forma en que lo insertamos.

(2) Este artículo se ha declarado suprimido por el 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1878; por consiguiente hay que hacer caso omiso de él.

podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio, si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos éstos sean á fin de que se les remitan para su reconocimiento (1).

Art. 1.148. No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1.º Los alzados.

2.º Los quebrados fraudulentos desde que los Jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra remitiendo el expediente á la jurisdicción real (2).

3.º Los que habiendo obtenido salvoconducto para sus personas se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el Juzgado ó por el comisario de la quiebra.

Art. 1.149. Toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos (3).

Art. 1.151. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y per-

(1) Redactado como le insertamos por la Ley de 30 de Julio de 1878.

(2) Téngase en cuenta lo que decimos en la nota al artículo 121. El decreto de 6 de Diciembre de 1868 no corrigió este segundo párrafo del art. 1.148, lo cual debió ser un olvido.

(3) La Ley de 30 de Julio de 1878 le ha dado la forma literal en que aparece.

derá los derechos de cualquier especie que tenga en la quiebra, y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

Art. 1.152. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

Art. 1.153. Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

Art. 1.154. La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

Art. 1.155. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán éstas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 1.156. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Escribano que la autorizaré, y se remitirá dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del Juez que conozca de la quiebra.

Art. 1.157. La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, po-

drán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algun motivo:

1.^a Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.^a Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.^a Falta de personalidad legitima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoria.

4.^a Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

Art. 1.158 (1). Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrogable de 30 dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 1.159. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el Juez á su aprobacion, á ménos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el art. 1.148.

Art. 1.160. Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los 15 dias siguientes.

(1) Este artículo ha sido redactado como le damos por la Ley de 30 de Julio de 1878.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los sindicos, usarán las partes de su derecho ante el Juzgado de la quiebra.

Art. 1.161. Si el convenio se hiciera ántes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los sindicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, suspenderá el Tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion en el Juzgado de primera instancia; y si éste se resolviera en los términos prescritos en el art. 1.114, quedará de derecho nulo el convenio (1).

Art. 1.162. No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda éste sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

Art. 1.163. Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el orden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estime más conveniente.

Art. 1.164. El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

(1) Suprimido este artículo por la Ley de 30 de Julio de 1878, art. 1.º

Art. 1.165. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, áun cuando éste venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á ménos que se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

Art. 1.166. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el Juzgado la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el orden en la administracion mercantil del intervenido y evitar toda mala versacion.

Art. 1.167. La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De la rehabilitacion.

Art. 1.168. La rehabilitacion del quebrado corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 1.169. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art. 1.170. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Art. 1.171. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Art. 1.172. A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitacion que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el ha-

ber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 1.173. A la solicitud de rehabilitacion acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El Juzgado encargará al comisario que haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los arts. 1.171 y 1.172, en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuera inhábil para obtenerla; ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.

Art. 1.174. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Art. 1.175. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los arts. 1.028 al 1.032, no necesitan de rehabilitacion.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la cesion de bienes.

Art. 1.176. Las cesiones de bienes de los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se registrarán enteramente por las Leyes de este libro.

Exceptúanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.

Art. 1.177. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo éstos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificacion de quiebra.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO (1).

TÍTULO PRIMERO.

De los Tribunales y Jueces que han de conocer en las causas de comercio.

Art. 1.178. La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles estará á cargo de Tribunales especiales de Comercio en todos los pueblos donde hay actualmente Consulados, y en los demás en que por la extension de su tráfico, giro é industria fabril se crea conveniente erigirlos por decretos especiales.

El territorio de estos Tribunales será el partido judicia de los pueblos donde los haya.

(1) Este lib. 5.º del Código de Comercio está derogado en todas sus partes por el art. 12 del Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, que suprimió los Tribunales de Comercio y su jurisdiccion especial, transfiriendo á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todos los asuntos mercantiles y sus incidencias.

Sin embargo lo insertamos para que nuestros lectores puedan tener íntegro el Código de Comercio.

Art. 1.179. Donde no haya Tribunal de Comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los Jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Art. 1.180. En la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las Chancillerías y Audiencias Reales en cuyo territorio se halle el Tribunal de Comercio ó Juzgado Real ordinario que haya conocido de la primera instancia.

Art. 1.181. Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio se llevarán al Consejo Supremo de Castilla cuando la sentencia de que se interponga haya sido dada por los Tribunales de la Península, y al Consejo Supremo de Indias cuando la hubiese pronunciado un Tribunal de Ultramar.

Art. 1.182. Así los Jueces ordinarios como las Chancillerías y Audiencias y los Consejos Supremos, se arreglarán en el procedimiento y decision de las causas de comercio á las leyes de este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

De la organizacion de los Tribunales de Comercio.

Art. 1.183. Los Tribunales de Comercio se compondrán de un Prior, dos Cónsules y dos sustitutos de Cónsules, todos comerciantes de por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las Leyes.

El número de sustitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considere así necesario por la mayor acumulacion de negocios.

Art. 1.184. Las funciones de los Cónsules sustitutos son:
1.º Reemplazar por llamamiento del Prior á cualquiera de los Jueces del Tribunal que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias.

2.º Alternar con los Cónsules propietarios en los cargos de Jueces comisarios de las quiebras.

Los Cónsules sustitutos gozarán de los mismos honores

y prerogativas que los Cónsules propietarios; concurrirán á todos los actos públicos del Tribunal, y podrán asistir á las audiencias cuando lo tengan por conveniente, sin voz ni voto en las deliberaciones, á ménos que no estén sustituyendo á algun propietario.

Art. 1.185. El cargo de Prior será anual. Los Cónsules, así propietarios como sustitutos, ejercerán sus funciones dos años, y se renovarán por mitad en cada año, optando los más modernos á las plazas de los antiguos, que cesarán, y haciéndose nuevo nombramiento para las que resulten vacantes.

Art. 1.186. Los que hayan de ser Jueces en los Tribunales de Comercio han de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser natural de estos reinos, y haber cumplido 30 años de edad.

2.ª Llevar cinco años á lo ménos en la matrícula y ejercicio del comercio en nombre y con caudal propio.

3.ª Gozar de buena opinion y fama.

4.ª No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado.

5.ª No haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva.

6.ª No ser deudor líquido á la Real Hacienda ni á fondo alguno municipal.

El Prior además debe llevar 10 años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente Cónsul en propiedad ó sustituto.

Art. 1.187. No pueden concurrir á un mismo tiempo de Jueces en los Tribunales de Comercio los parientes en cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni los que sean consocios en compañía colectiva ó de comandita.

Art. 1.188. El que haya sido Juez de Comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan transcurrido dos años desde que cesó en él.

Art. 1.189. Los cargos de Prior y Cónsules propietarios y sustitutos serán de nombramiento real.

Art. 1.190. Los Gobernadores de las provincias formarán anualmente, y elevarán á mi soberano conocimiento en fin de Setiembre de cada año, tantas listas cuantos Tribunales de Comercio existan en su respectiva provincia, de los comerciantes avecindados en el territorio jurisdiccional del Tribunal que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la direccion de sus negocios mercantiles.

Estas listas serán de 30 personas con respecto á los Tribunales de primera clase, y de 15 para los de segunda.

Art. 1.191. La Secretaría de Estado y del Despacho á quien corresponda, tomando los informes que parezcan convenientes, elegirá entre los individuos contenidos en la lista remitida por el Gobernador, y me propondrá ántes de 1.º de Noviembre tres personas para cada uno de los cargos del Tribunal de Comercio que hayan de proveerse para el año siguiente.

Art. 1.192. Hecho por mí el nombramiento de Prior y Cónsules, se expedirán los títulos á los agraciados, dando comision á los Gobernadores respectivos para que les reciban el juramento de servir bien y fielmente sus cargos con arreglo á las Leyes.

La práctica de esta diligencia se hará constar á continuacion del mismo título; y en virtud de éste, se dará posesion en 1.º de Enero inmediato á los nombrados por el Cónsul que queda en ejercicio de los del año precedente.

Art. 1.193. Las judicaturas de los Tribunales de Comercio son cargos honoríficos que se servirán gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 1.194. Ningun comerciante matriculado puede excusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al Tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público.

Art. 1.195. En cada Tribunal de Comercio habrá un Consultor letrado, un Escribano de actuaciones judiciales, y el número de dependientes de justicia que se consideren necesarios segun las circunstancias de cada localidad.

Los sueldos y emolumentos se determinarán por un Reglamento particular.

Art. 1.196. El Letrado consultor y el Escribano serán tambien de nombramiento real, á propuesta por ternas de los mismos Tribunales de Comercio.

Los dependientes de justicia serán inmediatamente nombrados por ellos.

Art. 1.197. El Letrado consultor dará su dictámen por escrito, siempre que el Tribunal se lo exija, sobre las dudas de derecho que le ocurran en el orden de sustanciacion ó en la decision de los negocios de su competencia.

Art. 1.198. El Escribano de actuaciones será al mismo tiempo Secretario de gobierno del Tribunal para todo lo relativo á su disciplina interior, expedicion de órdenes generales, y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio.

TÍTULO TERCERO.

De la competencia de los Tribunales de Comercio.

Art. 1.199. La jurisdiccion de los Tribunales de Comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

Art. 1.200. Siendo el acto que da lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los Tribunales de Comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el art. 2.º

Art. 1.201. No serán de la competencia de los Tribunales de Comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

Art. 1.202. Los Tribunales de Comercio no tienen jurisdicción criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este Código y la correccional en caso de quiebra culpable, según lo dispuesto en el art. 1.143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos Tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdicción real ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

Art. 1.203. La jurisdicción de los Tribunales de Comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, áun cuando convengan en la prorogación las partes litigantes.

Siempre que estos Tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el Juzgado ó Tribunal competente.

Art. 1.204. Los Tribunales de Comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les están declaradas en este Código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.

TÍTULO CUARTO.

De los procedimientos judiciales en las causas de comercio.

Art. 1.205. No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el Juez avenidor.

Art. 1.206. En los territorios jurisdiccionales de los Tribunales de Comercio serán Jueces avenidores natos los

Priores que cesan en el ejercicio de este cargo por todo el año inmediato siguiente.

Para los partidos judiciales donde no haya Tribunales de Comercio se nombrará cada tres años por mi soberana autoridad, á propuesta de los Gobernadores, un comerciante con las calidades prevenidas en el art. 1.186, que ejerza las funciones de Juez avenidor.

Art. 1.207. Las comparecencias se actuarán por ante un Secretario particular, que no podrá ser el Escribano ó actuario del Tribunal de Comercio. Su nombramiento se hará por los Gobernadores, á propuesta de los Jueces avenidores.

En donde no haya Tribunal de Comercio actuarán en las comparecencias los Secretarios de los Ayuntamientos.

Art. 1.208. Las funciones de los Jueces avenidores son honoríficas y gratuitas.

Art. 1.209. En los negocios mercantiles de menor cuantía será verbal la instrucción, redactándose solo un acta en que se expresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolución judicial, que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella.

Art. 1.210. Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interés no exceda de 1.000 rs. vn. en los Tribunales de Comercio, y de 500 en los Juzgados ordinarios.

Art. 1.211. En los Tribunales de Comercio no puede fallarse causa alguna por ménos de tres Jueces.

Para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad.

Las discordias que ocurran en los fallos de los Tribunales de Comercio se decidirán por los Cónsules sustitutos, con nueva vista de autos.

Art. 1.212. En las causas de mayor cuantía cuyo interés no sea mayor de 3.000 rs. en los Tribunales de Comercio, y de 2.000 en los Juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias.

Solo tendrá lugar el recurso de nulidad para ante la Real

Audiencia del territorio cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio.

Art. 1.213. Los Tribunales de Comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía.

Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras exposiciones.

Art. 1.214. La tercera instancia no tendrá lugar en las causas de comercio sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia.

Art. 1.215. Los Jueces de la tercera instancia en este género de causas serán siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion.

Art. 1.216. En las causas sobre negocios de comercio no tiene lugar el caso de corte, ni pueden los Tribunales de apelacion avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instancia.

Art. 1.217. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la primera instancia, ni de la de revista en los casos que ésta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

Este recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva y el interés de la causa exceda de 50.000 rs. vn.

Art. 1.218. La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en ésta contra ley expresa.

Art. 1.219. En cuanto al orden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estará á lo que prescriba el Código de Enjuiciamiento, rigiendo entre tanto una Ley provisional que promulgaré sobre esta materia.

Por tanto ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, y demás Tribunales, Jueces, autoridades y personas de estos mis reinos y señoríos, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar todas las disposiciones de este Código, teniéndolo como Ley y estatuto firme y perpétuo, general para toda la monarquía, sin contravenir á ellas en manera alguna; y derogó todas las Leyes, decretos, órdenes y Reglamentos que regían hasta el dia en las materias y asuntos de comercio, y especialmente todas las Ordenanzas particulares de los Consulados del reino, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe y cumpla cuanto en este Código va prescrito y decretado: que así es mi soberana voluntad, á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá cuanto convenga á su cumplimiento. Dada en Aranjuez á 30 de Mayo de 1829.—Firmado de la real mano de S. M.—Yo el Rey.—Luis Lopez Ballesteros.

DISPOSICIONES

RELACIONADAS CON EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y supresión de los Tribunales y Juzgados especiales (1).

TÍTULO PRIMERO.

De la refundición de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

.....
8.º De los negocios mercantiles.
.....

(1) Este decreto, dictado por el Gobierno Provisional de la nación, tiene fuerza de Ley, según la de las Cortes Constituyentes promulgada en 20 de Junio de 1869.

TÍTULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

Art. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el pár. 8.º del art. 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en Leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se referan á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio, y no tengan tramitacion señalada, especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 325 y el lib. 5.º del Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, dada en 24 de Julio de 1830, y todas las Leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13. Exceptúanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los

cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del lib. 4.º del Código de Comercio, y al tít. 5.º de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se expresarán más adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tít. 8.º de la misma Ley, á excepcion del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los arts. 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 (1) y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabeza de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, éstas deberán ser citadas para su práctica.

(1) Estos artículos son del Código de Comercio.

2.^a Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores Síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las Leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.^a Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.^a La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores Síndicos en su caso, se limitará al conocimiento ó identidad de las personas que intervengan en las diligencias y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, ántes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamacion que hagan solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.^a Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores Síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.^a En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el art. 110 del Código da á

los Tribunales de Comercio respecto á la formacion del Arancel del derecho de corretaje que han de percibir los corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que segun el art. 112 tenían los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia, para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna.

Art. 21. La atribucion que el núm. 1.^o del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y Casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los arts. 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y éstos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus Salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquéllos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones

en que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de éste, firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.»

«Art. 96. En el caso de muerte ó destitucion de un corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de corredores para su conservacion y custodia.»

«Art. 110. Los corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al Arancel de cada plaza mercantil. En la que no le haya se formará el Arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Teniente de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna, y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la corporacion en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella; y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del Síndico y adjuntos de corretores:

»1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsa de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.

»2.º Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ello al Gobernador de la provincia.

»3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los Tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

»Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquéllos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los Aranceles.

»4.º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los arts. 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

»5.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y Tribunales de la nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

»6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de nego-

ciaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere.....»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los arts. 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el núm. 1.139.

Se intercalará con el núm. 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las Leyes.»

«Art. 1.141. El informe y exposicion referidos, y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta, segun con venga á su derecho.»

«Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán, así los Síndicos y el Promotor fiscal, como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias.»

«Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, eje-

cutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los arts. 931, 941, 943, 963 y 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo es necesario:

»1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

»2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

»Que sea extranjero no naturalizado en la nacion.

»Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.

»Que aún teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

»5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y éstos con los libros talonarios, á no ser que el director ó persona que represente á

la compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago ante el Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.

»El que citado por segunda vez no compareciere, podrá, á instancia del actor, ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa; y no compareciendo, será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

»El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá, en párrafo separado, lo siguiente:

«Exceptúanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado; se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

»Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades au-

torizadas para ello, se hará su venta por el corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor elegido, con certificacion al pié de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos corredores más antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus agentes, y donde no lo hubiere, en un corredor de comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 24. Los arts. 244, 245, 246 y 250 de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los Síndicos, en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1.139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1.140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, previo el señalamiento de día, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si éstas lo pidiesen, hasta el minimum de cuarenta dias que señala el art. 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al que-

brado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

»El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las Leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó Ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores de provincias*, á las de *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces comisarios* la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisario* se sustituirá á la de *Juez*, cuando en la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez comisario.

A la frase de *Prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juéz*.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto, se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurarán evitar, en cuanto sea posible, alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la Ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.º, á excepcion del art. 352, que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional,

se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priors y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las Leyes, Reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que expresan los arts. 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.ª Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere más de un Juez, será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si éste no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiere la causa, el decano cuando hubiere más de un Juez.

3.ª Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.^a Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujecion á las Leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia, se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.^a Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.^a Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio, y á disposicion de los Jueces competentes.

7.^a Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.^a Los libros de los agentes de Bolsa y corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposicion de los Juzgados respectivos.

9.^a Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal

del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren ménos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10. El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideracion. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia, como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere, como Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan ménos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11. Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

12. Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Córtes el Gobierno Provisional (1).

(1) Expedieron las oportunas órdenes para su cumplimiento: Fomento, en 17 de Diciembre de 1868; Guerra, en 31 de id., y Marina, en 8 de Febrero de 1869.

Ley de 30 de Julio de 1878 suprimiendo dos de los artículos del Código de Comercio y reformando otros varios.

(FOM.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los arts. 1.145 y 1.161 del Código de Comercio.

Art. 2.º Los arts. 1.º, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.105, 1.147, 1.150 y 1.158 del expresado Código se entenderán y regirán desde la promulgacion de esta Ley en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á petición de parte legítima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó más personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1.062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sca absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que los representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de ésta más de 30 dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el dia señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los 15 dias siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará ésta en los dias sucesivos.

Art. 1.066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1.067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra, que se tendrán á la vista. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de Síndicos.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres Síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo Síndico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos

los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer Síndico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de Síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de Síndico se hace en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los Síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo presente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquélla por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les con-

venga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificacion de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos éstos sean á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1.158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los Síndicos en el término perentorio é improrogable de 30 dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gaceta 2 Agosto.*)

BOLSAS, AGENTES Y CORREDORES.

Ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de Ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.º Serán objeto de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

Las de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.º Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.º Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.º En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del día.

Art. 5.º Todos los días, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los días de SS. MM. y el Dos de Mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohíbe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la Junta del Colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.º Se prohíbe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3.000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.º Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10.000 rs., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.º Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el artículo 65 del Código de Comercio.

Art. 10. Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.º Los que con arreglo á esta Ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.º Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.º Los Clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad, que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen orden y policia de sus reuniones un Inspector de nombramiento real.

Art. 13. Ninguna otra autoridad, á excepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el Inspector de la misma.

Art. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demás que concierna á su régimen y policia, será objeto de un Reglamento que dará el Gobierno.

OPERACIONES DE BOLSA.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia en que se celebre, ó á lo más tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza y volviendo ésta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, renunciando su decision al agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma Junta.

Procederá ésta en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á éste compete contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la Deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se expresarán en los siguientes.

Art. 21. El agente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre del sujeto en cuyo favor haya de hacerse la trasferencia.

Para que ésta se verifique se entregará la inscripcion ántes de veinticuatro horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstan-

cias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de transferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde al cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de transferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el artículo 19.

Art. 25. Las disposiciones de los arts. 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las trasferencias de las acciones de los Bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no excederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será más que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se extiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numera-

cion expresa la póliza; pero no le servirá de excepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese el precio de la negociacion, y si al contado ó á plazo, expresando el que éste sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; á cuyo efecto si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se expresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los expresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor, para proceder á la enajenacion de las

garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enajenará en el mismo día. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el Gobierno designe en el Reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de Comercio y el art. 33 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

DE LOS AGENTES DE BOLSA.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa, habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento real.

El número de éstos, y el que tiene en la actualidad el Colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramiento de supernumerarios ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser natural de los reinos de España ó estar domiciliado en ellos.
- 2.^a Ser mayor de 25 años.
- 3.^a Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.
- 4.^a Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, previo exámen, por la Junta sindical del Colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos y militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubieren sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno Reglamento determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demás vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500.000 rs. en metálico, que depositará en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el día en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Despues de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda correspon-

derle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 días de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio más visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.º, y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de Comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

1.º Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.º Guardar un rigoroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á ménos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohíbe á los agentes:

1.º Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por

cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.º Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.º Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.º Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen exclusivamente hipotecada su fianza.

5.º Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por Derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.º Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.º Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos ó hayan sido declarados en quiebra.

8.º Adquirir para sí, y de su cuenta, los objetos de cuya negociacion estén encargados, á ménos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquél.

9.º Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á éstos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohíbe igualmente á los agentes que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes; el que infringiere esta disposicion será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos

en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes ni por apoderado alguno, áun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la Junta sindical; solo podrá operar en su nombre otro individuo del Colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las Leyes: si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del pár. 1.º del art. 50 de esta Ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el sócio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra éste puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones; en la forma que previene el art. 91 del Código de

Comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro, que deberá llevar además cada agente, ántes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por órden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el artículo 40 del Código de Comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio légal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mutuamente, segun los arts. 17 y 18, harán prueba contra el agente que las suscribe en todos los casos de reclamacion á que puedan dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los Tribunales de Comercio y de los Jueces árbitros

en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de Comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la Junta sindical, y quedarán depositados en la Secretaria del Tribunal de Comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2.ª, tít. 3.º, lib. 2.º del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo, prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y exclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los

agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes los créditos contra éstos que, aunque tengan origen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto, hasta que acredite á la Junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje más visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes en el término de 30 dias, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre de cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcance á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado, en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que ésta preste las garantías que los agentes tie-

nen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta Ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán *medio al millar* sobre el valor nominal de la Deuda consolidada y diferida: *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa común, y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un Colegio que será regido por una Junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del Colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del Gobernador de la provincia, para los efectos que previene el artículo 114 del Código de Comercio.

Art. 81. El cargo de síndicos y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la Junta sindical:

1.º Conservar el órden interior del Colegio de agentes.
2.º Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta Ley, á cuyo efecto podrá exigirseles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de Comercio, por medio de su Promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca

siempre íntegra en la Caja general de Depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

5.º Procurar igualmente que no se permita la entrada, y ántes bien se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de esta Ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

6.º Formar el *Boletín* diario de la cotizacion, en la forma que se previene en esta Ley.

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del Colegio de sus individuos, ejercerá la Junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la Junta de gobierno de los corredores, en los párs. 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la Junta el correspondiente Reglamento, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo ménos de la Junta sindical, para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

DE LA COTIZACION DE LA BOLSA.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el *Boletín de cotizacion*.

Art. 86. La Junta sindical formará el *Boletín de cotizacion* con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y expresándose con distincion:

1.º El movimiento progresivo que hayan tenido los pre-

cios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una.

2.º Los precios más bajos y más altos de las especies metálicas, y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redaccion del acta de cotizacion, concurrirán á lo ménos tres individuos de la Junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquélla se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la Junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán éstas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la Junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y firmarán por la Junta sindical los *Boletines* necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda; uno á la Direccion de la Deuda pública, otro al Gobierno político de la provincia y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un *Boletín de cotizacion* distinto del de la Junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de

cotizaciones, se librarán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia cuando se refieran á los registros de años anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 94. La presente Ley comenzará á regir á los 30 dias de su publicacion, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta Ley dentro de los 30 dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43, si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta Ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Reglamento de 11 de Marzo de 1854 para la ejecucion de la anterior Ley provisional.

Artículo 1.º Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto en el edificio llamado Aduana Vieja.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia de Madrid es el jefe inmediato de la Bolsa: en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen orden un Inspector nombrado al efecto.

Art. 3.º Las obligaciones del Inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion. En caso de enfermedad lo avisará al Gobernador de la pro-

vincia con la posible anticipacion para que pueda nombrar persona que le sustituya.

2.^a Dar la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzar la reunion y de darse ésta por terminada.

3.^a Vigilar que se guarde órden, compostura y comediamento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, con inclusion de los agentes, corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.^a Adoptar, si ocurriere algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al Tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

En el caso que para contener el desórden ó para detener las personas de sus autores no fuesen suficientes las disposiciones que hubiere adoptado, reclamará el auxilio de la autoridad civil ó militar.

5.^a Conocer instractivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto, sin embargo de cualquiera excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les compete.

6.^a Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del dècreto orgánico y de este Reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador de la provincia.

7.^a Publicar, fijándolos en la puerta de la Bolsa en el acto que los reciba, los partes telegráficos relativos á la cotizacion de las Bolsas extranjeras.

8.^a Remitirá en el momento de redactado á los Ministerios de Fomento y Hacienda, á las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro, al Gobierno de la provincia, el *Boletín de la cotizacion* de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales de operaciones.

9.^a Dar parte diario al Gobernador de la provincia de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

10. Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los agentes y corredores, y las señas de las respectivas habitaciones.

11. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta sindical del Colegio de agentes ó corredores le designaren como dedicadas al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le competen por el artículo 82, párs. 4.^o y 5.^o del decreto orgánico.

Contra esta exclusion no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna autoridad.

Art. 4.^o Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este Reglamento que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador de la provincia.

Art. 5.^o En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa por cualquier otra causa que la expresada en el pár. 11 del art. 3.^o, conocerá de ella sumariamente el Gobernador de la provincia, oyendo instractivamente al Inspector y Junta sindical, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.^o El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto de las funciones de los agentes y corredores, operaciones de éstos, y de las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes.

tes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuese grave, en noticia del Gobernador de la provincia para la determinacion que crea oportuna.

Art. 7.º Las horas de reunion de la Bolsa serán de una á tres; la primera se destinará á las operaciones y negociaciones de valores comerciales, y la segunda se ocupará exclusivamente en la contratacion de los efectos públicos.

Por ningun motivo ni pretexto se podrá prolongar por más tiempo la reunion.

Art. 8.º El Gobierno, á instancia del Inspector y de la Junta sindical, y oyendo préviamente al Tribunal y Junta de comercio de Madrid, podrá alterar las horas de la Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.º La apertura de la Bolsa y el principio y conclusion de las operaciones designadas á cada hora se anunciará por tres toques de campana.

Dada la última señal, los concurrentes desocuparán en el acto el local de la Bolsa.

Art. 10. En las horas destinadas á las operaciones no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán con el correspondiente decoro á la persona que contraviniese á esta prohibicion, y en caso de desobediencia darán parte al Inspector para que haga salir del local al contraventor.

Art. 11. La Junta sindical cuidará de que los agentes, en el término más pronto posible, ocupen el estrado que se les destine durante la hora marcada para la contratacion de efectos públicos. Cuando esto suceda, solo podrán salir los individuos de la Junta para ejercer sus atribuciones.

Art. 12. Los corredores de número tendrán otro local destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 13. Para la publicacion de las operaciones de efectos públicos que previene el art. 31 del decreto orgánico, habrá un anunciador nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del Inspector de la Bolsa.

De la misma manera se hará el nombramiento de los demás dependientes.

Art. 14. Las notas que los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, deben pasar al anunciador, además de las circunstancias que exige el art. 31 del decreto orgánico, expresarán la clase de los efectos y su valor nominal.

Estas notas, concluida la reunion, las entregará la Junta sindical, numeradas correlativamente, al Inspector, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 15. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirle criminalmente con arreglo á las Leyes si hubiere obrado por soborno ó cohecho. Tambien quedará privado de oficio el agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada. La Junta sindical y el Inspector ejercerán la más exquisita vigilancia sobre este particular.

Art. 16. Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del reino ó del extranjero y demás valores de comercio, no están sujetos á publicacion.

Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas operaciones en que hayan mediado á la Junta sindical para que, con arreglo á esta noticia, se fije el curso en la cotizacion oficial.

Art. 17. Las pólizas de las operaciones á plazo y de préstamos con garantía de efectos públicos contendrán, además de la numeracion de los títulos que previenen los arts. 29 y 34 del decreto orgánico, la série á que correspondan los efectos.

Art. 18. Cuando á voluntad de los interesados en un préstamo con garantía de efectos públicos se hubiesen de constituir éstos en depósito, se hará éste en la Caja general de Depósitos y Consignaciones.

Art. 19. Los agentes de Bolsa que, en uso del derecho que les concede el art. 43 del decreto orgánico, quieran

traspasar su oficio, lo expondrán así al Gobernador de la provincia, designando la persona á quien ceden su encargo.

Art. 20. El Gobernador no dará curso á ninguna instancia si no fuese acompañada de certificacion librada por la Junta sindical, que bajo la responsabilidad de sus individuos declare que, previas las formalidades del art. 45 del decreto orgánico, la fianza del agente que se trata de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna especie.

Art. 21. El Gobernador instruirá el correspondiente expediente sobre la idoneidad del cesionario de oficio, oyendo al Tribunal de Comercio.

El informe del Tribunal se extenderá, no solo á las circunstancias expresadas en los arts. 41 y 42 del decreto orgánico, sino tambien á si existe alguna reclamacion judicial contra el agente que hace la cesion por consecuencia del ejercicio de su cargo, lo que justificará por certificacion librada por el Escribano del Tribunal, con el V.º B.º del Prior.

Cuando del informe del Tribunal resulte que el agente dimisionario tiene pendiente contra sí alguna reclamacion, el Gobernador dejará sin curso el expediente.

Art. 22. Terminada la instruccion del expediente, le remitirá original el Gobernador á la Junta sindical, la que convocará al Colegio con ocho dias de anticipacion, á fin de que acuerde por mayoría de votos la admision y exámen del cesionario, remitiendo en seguida el expediente con su informe al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando por quiebra ó privacion de oficio de algun agente resultare vacante alguna plaza, el Gobernador de la provincia lo anunciará al público por medio del *Diario de Avisos* y de edicto en la puerta de la Bolsa por espacio de treinta dias, durante los cuales, y no despues, recibirá todas las instancias de los que aspiren á obtener la plaza vacante.

Art. 24. Pasados los treinta dias procederá á instruir

los oportunos expedientes de idoneidad, y los remitirá, con arreglo al art. 22, á la Junta sindical.

Art. 25. Convocada la Junta general del Colegio de agentes, segun previene el art. 22, propondrá al Gobierno, previo el correspondiente exámen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren más dignos.

Art. 26. La suma que se haya obligado á satisfacer el aspirante que obtenga la vacante, se considerará como aumento á la fianza del agente quebrado ó privado de oficio, y se aplicará al pago de sus acreedores en el orden y forma que previene el decreto orgánico.

En el caso de que no haya acreedores á quienes aplicar aquella suma, el Gobierno determinará el destino que deba dársele.

Art. 27. El agente que hallándose en el caso del art. 71 del decreto orgánico no complete su fianza en el término de veinte dias, quedará privado de oficio.

Art. 28. La Junta sindical es responsable de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un agente cuya fianza no se halle completa.

Art. 29. La Junta sindical se renovará por mitad todos los años: en la primera renovacion saldrán solamente dos adjuntos y dos suplentes por el orden de antigüedad en el Colegio.

Art. 30. En caso de imposibilidad del síndico hará sus veces el adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el Colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes; en el mismo orden sustituirán éstos á los adjuntos que se hallen imposibilitados de asistir á la Junta.

Art. 31. La Junta sindical, cuando por la inspeccion para que la autoriza el pár. 2.º del art. 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los agentes, advirtiese que alguno de ellos, á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea con-

ducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados, sin perjuicio de las operaciones.

Art. 32. Si algun agente cometiere en el ejercicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan señalada una pena legal, podrá la Junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por vía de correccion la suspension de oficio por un término que no podrá exceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de éstas la Junta juzgue necesaria una disposicion más severa, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proponga lo que crea oportuno al Ministerio de Fomento.

Art. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la Junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará expedito su derecho para ante el Tribunal competente.

Madrid 11 de Marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Estéban Collantes.

R. D. de 9 de Setiembre de 1854 reformando algunos artículos de la Ley provisional de Bolsa.

En vista de lo expuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso los efectos del artículo 43 de mi R. D. de 8 de Febrero último sobre organizacion de la Bolsa de comercio de Madrid; y mientras se publica una Ley orgánica de aquel establecimiento, se suspende igualmente el nombramiento de agentes de Bolsa, á no ser que quedara reducido á una tercera parte del número de los que han obtenido aquellos oficios; y ocurrido este caso, se proveerán las vacantes en interinidad y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Mientras se publica dicha Ley orgánica, se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

Primero. Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

Segundo. Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno, y con obligacion subsidiaria del Estado.

Tercero. Los emitidos por los Gobiernos extranjeros si su negociacion se halla autorizada especialmente.

Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Decreto de 30 de Noviembre de 1868 declarando libre el ejercicio de las profesiones de Corredores y Agentes de Bolsa.

Artículo 1.º Se declaran completamente libres los oficios de agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navíos.

Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fe pública en contratacion de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de agentes de Bolsa y otro de corredores de comercio é intérpretes de navío. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, ínterin no se determine otra cosa, serán los que fija la actual legislacion de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, los que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen ingresar en el Colegio de agen-

tes de Bolsa, deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.^a Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de comercio.

2.^a Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10.000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.^a No estar comprendidos en los casos de excepcion del art. 42 de la Ley orgánica para la Bolsa de Madrid, exceptuando el último.

Art. 5.^o Los individuos del Colegio de agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.^o El número de agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.^o

Art. 7.^o Los que deseen adquirir el título de corredores de comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.^o para los agentes de Bolsa: la fianza será de 2.000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1.500 en las de segunda, y de 1.000 en las demás, para cuya clasificacion se tendrá presente lo prescrito en el Real decreto de 9 de Abril de 1851.

Art. 8.^o Los corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.^o El número de corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del art. 7.^o Los actuales corredores de la plaza de Madrid, podrán adquirir el título de agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los corredores intérpretes de navíos se hallan en el mismo caso que los corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.^o se agrega la de acreditar que poseen por lo ménos dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva Ley de Bolsas, que á su

tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los arts. 4.^o, 5.^o y 6.^o

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la Ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido corredu-rías por enajenacion de la Corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organizacion de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los agentes y corredores.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto de 12 de Enero de 1869 declarando libre la creacion de Bolsas de comercio.

Como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.^o Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos porque éstos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al

exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento préviamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la autoridad local.

Art. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.º La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de agentes y corredores de que trata el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.º Interin se dicte una Ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones porque se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las Leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid 12 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruíz Zorrilla.

Decreto de 10 de Julio de 1874 dejando en suspenso los de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869.

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor la Ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, mandada observar por R. D. de 8 de Febrero de 1854, y el Reglamento para su ejecucion aprobado en 11 de Marzo siguiente.

Art. 2.º Quedan en suspenso los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, que derogan la mencionada Ley, hasta tanto que el Gobierno presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de Ley de Bolsa.

Art. 3.º No podrá alterarse el número de agentes de Bolsa y corredores de comercio que estén ejerciendo funciones de tales á la publicacion del presente decreto, ni aumentarlo por medio de nombramientos de agentes supernumerarios ni de cualquiera otra manera.

Art. 4.º Queda igualmente subsistente la fianza que unos y otros tienen prestada para asegurar el buen desempeño de sus cargos.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

San Ildefonso 10 de Julio de 1874. —Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

R. D. de 12 de Marzo de 1875 dejando sin efecto los de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, y restableciendo la legislacion anterior.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de agentes continuará constituido en la forma prescrita por el decreto de 10 de Julio último, sujetándose á las reformas que se establecen en el presente.

Art. 2.º La fianza de los Agentes de cambio será de 50.000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada semestre, si estuviere constituida en papel, por el precio de las cotizaciones del 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 3.º La fianza á que se refiere el artículo anterior estará sujeta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los agentes dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia en virtud de reclamaciones fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitucion de la misma fianza.

Art. 4.º Las operaciones á plazo tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles.

Los agentes de cambio que dejen de llenar las expresadas condiciones serán multados por la Junta sindical en 1.250 pesetas la primera vez, en 2.500 la segunda, y expulsados del Colegio la tercera.

Art. 5.º Si la fianza de un agente no alcanzase para cubrir el importe de las reclamaciones, los reclamantes tendrán derecho á repetir contra los demás bienes del agente.

Art. 6.º Las operaciones á plazo serán siempre á voluntad del comprador, y no podrán exceder del fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 7.º Vencidas las operaciones á plazo, si hubiere alguna reclamacion por falta de cumplimiento del agente, se procederá por la Junta con arreglo á lo prescrito en el artículo 19 de la Ley orgánica provisional de 8 de Febrero de 1854 para las operaciones al contado.

Si la reclamacion fuese de un agente contra su comitente la Junta comprará ó venderá, bajo la responsabilidad del reclamante, los valores á que se refiere la operacion, expidiendo la correspondiente certificacion para que el agente pueda reclamar ante el Tribunal la diferencia que resulte contra su comitente.

La Junta sindical pondrá en la tablilla los nombres de los comitentes que dejen de cumplir sus compromisos.

Art. 8.º Trascurridos los tres primeros dias hábiles de cada mes, ya no podrán presentarse ante la Junta sindical las reclamaciones á que diere lugar la liquidacion del mes anterior.

Art. 9.º Los agentes tendrán derecho á exigir de sus comitentes al contratar una operacion las garantías que estimen necesarias; y si en el curso de la operacion hubiese alteracion en los cambios, podrán los primeros exigir á los segundos aumento de garantía, y en el caso de no obtenerlo liquidar la operacion, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

Art. 10. La Junta sindical cuidará de que los agentes no compren ni vendan mayor cantidad que la que habrá de designarse en un reglamento para el régimen interior del Colegio. Cuando un agente quisiere traspasar el límite señalado, la Junta le exigirá que reponga la fianza, y el que se negare á ello no podrá seguir operando á plazo mientras que no haya liquidado las primeras operaciones.

Los individuos que formen la Junta sindical responderán colectivamente con sus fianzas de las operaciones que, intervenidas por la misma Junta y publicadas en Bolsa, hicieren los agentes sin haber repuesto la fianza segun lo prescrito en este artículo.

Art. 11. Dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del presente decreto, la Junta sindical formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Fomento un reglamento para el régimen interior del Colegio de agentes, el cual se insertará en la *Gaceta* así que haya sido aprobado.

Art. 12. El presente decreto empezará á regir á los treinta dias de su publicacion.

Art. 13. Los agentes que, espirados dichos treinta dias, no se hallasen dentro de las condiciones señaladas en el presente decreto, se entenderá que renuncian su plaza.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en lo que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

R. O. de 19 de Junio de 1878 fijando un plazo para que los Corredores libres o sin fianza se coloquen en condiciones legales con arreglo á la legislacion del ramo res-tablecida en todo su vigor.

(FOM.) Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada por los corredores de comercio sin fianza de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de la provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia, dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo.

Por providencia de 6 de Abril de 1876, publicada en el *Boletín Oficial* del 10, acordó dicha autoridad prohibir el ejercicio de su profesion á los corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el decreto de 30 de Noviembre de 1868 que los había creado se hallaba expresamente derogado por el de 10 de Julio de 1874, sin otra excepcion que la establecida en su art. 4.º á favor de los que tenían prestada fianza.

Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes D. José Fausto Alvarez, D. Jaime Casanova y otros en concepto de corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado Gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio.

Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de Corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones la evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinacion del Gobernador, y úni-

camente llamaban la atencion acerca de la discordancia que á su juicio existía entre el decreto de 10 de Julio de 1874 y las Leyes de Presupuestos últimamente publicadas, que comprende á dicha clase en las tarifas de contribucion industrial.

El Gobernador por su parte contestando á lo que la Direccion general le consultaba, manifestó que al publicarse el decreto de 10 de Julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio, los nueve individuos que expresaba la certificacion que acompaña, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquéllos no habían ocasionado ningun perjuicio, y que en caso de que los corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la Ley, sería conveniente para evitar nuevas dificultades que se excluyeran de las tarifas del subsidio de industria.

Deseando que la resolucion que se adoptase en este asunto tomara un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existían en las demás provincias, así como las medidas que habían empleado los Gobernadores respectivos, y de las contestaciones de éstos resultó en cuanto al primer punto que ejercían la correduría sin fianza 233 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al publicarse el decreto de 10 de Julio de 1874; y respecto del segundo que además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mencion, habían tomado idénticas disposiciones contra los corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya.

Consta además en el expediente una exposicion elevada en 26 de Marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 26 comerciantes de Santander pretendiendo se restablezca el decreto de 30 de Noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de corredor de comercio, pagando al Estado la contribucion correspon-

diente; y por último otra de la Junta de gobierno del Colegio de corredores de número de Barcelona suplicando no se permita que ejerzan este oficio sino aquellos que habiendo obtenido el competente título se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia el Gobernador de dicha provincia manifiesta que para evitar las reclamaciones que podrían surgir por la supresion de los 49 corredores sin fianza que actúan en la capital, y en vista del mayor desarrollo que se observa convendría aumentar 20 ó 25 plazas más de las que tenían título y fianza á las 60 que ya existían, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concuerriesen las condiciones exigidas por el Código.

La depreciación de los valores públicos y la confusión que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 se declararon libres los oficios de agentes de Bolsa y corredores de comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratacion entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último decreto si dicha clase de intermediarios habían de continuar ó no despues de su publicacion desempeñando sus funciones como corredores libres; su art. 2.º se limita solo á dejar en suspenso los expresados decretos de 1868 y de 1869, y áun cuando esto no puede considerarse como una derogacion expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir restableciendo el orden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debieran continuar interviniendo como tales tendrían que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la Ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código

de Comercio referentes á dichos funcionarios que se hallan hoy en completa observancia.

Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento real; y careciendo de estos requisitos los que con la denominacion de libres debieron su existencia al referido decreto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarados en suspenso los efectos de esta última disposicion, las Secciones no pueden ménos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones, á no vestirse previamente de las condiciones que la Ley exige.

Cierto es que por el decreto de 10 de Julio de 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869; mas, haciendo caso omiso de los agentes y corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habían ingresado en el Colegio y que habían adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecía en los mismos decretos.

Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del decreto de 10 de Julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venían originando á consecuencia de la viciosa intervencion de unos agentes que no podían ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede:

1.º Desestimar la instancia de los comerciantes de la ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los corredores de comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el decreto de 30 de Noviembre de 1868.

2.º Que todos los corredores, así de la Coruña como de las demás provincias, que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado éste en suspenso,

tendrán que sujetarse á las prescripciones de la Ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen.

3.º Que á pesar de hallarse limitado el número de corredores por las expresadas Leyes y decreto último de 10 de Julio de 1874, en atencion al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España, se puede ampliar en la Península é Islas adyacentes hasta donde las necesidades lo puedan exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe, comprendiendo los corredores colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado decreto de 1868.

4.º Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos, se declare á estos últimos con opcion á las plazas que hubieran de aumentarse, siempre que justifiquen hallarse inscritos en la matrícula de contribucion industrial y llenen previamente los requisitos exigidos por la legislacion vigente; eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el art. 75 del Código mercantil, en razon á la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio.

Y 5.º Que los que no se aprovecharen de este beneficio en el término ó plazo que el Gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la Ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; señalando el plazo de cuatro meses para que los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposicion hayan de crearse eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas. (*Gac.* 24 Junio.)

R. O. de 6 de Diciembre de 1878 regularizando el servicio de Corredores en todas las plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á fin de regularizar el servicio de corredores de comercio en todas las plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes donde existan intermediarios de dicha clase sin fianza ó con el carácter de libres:

Vista la R. O. de 19 de Junio último:

Considerando que la existencia de los corredores libres y sin fianza en las plazas donde ejercen su cargo al lado de los llamados corredores de número con fe pública, y en aquellas otras que no cuentan en sus transacciones mercantiles con otros intermediarios que los primeros, justifica la necesidad del aumento de agentes comerciales con carácter oficial en las poblaciones donde haya corredores de número, y la creacion de dichos cargos en las que no tengan más que corredores sin fianza, una vez que el decreto de 10 de Julio de 1874 y la Real orden citada solo permiten á los revestidos de fe pública intervenir en los contratos de comercio:

Considerando que al proveerse las plazas que se crean en los corredores sin fianza que lo hayan solicitado y reunan las circunstancias designadas en la R. O. de 19 de Junio, es equitativo reservar las que resten sin cubrir á intermediarios de la misma clase que las pretendan en adelante; porque de lo contrario, sobre no cumplirse el fin de la Real orden mencionada, se les privaría de los derechos que ésta les confiere sin haberles conminado para el caso de que no utilizasen el término concedido:

Considerando que de no fijar un plazo para que así lo verifiquen, y de dejar indefinidamente sin llenar las vacantes de que se trata, se ocasionaría notables perjuicios al comercio, en cuyo beneficio se han establecido las corredurías con fe pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo además en cuenta el nú-

mero de corredores con fianza y sin ella que existen en cada centro mercantil, se ha servido:

1.º Aumentar dos plazas de número en Alicante, treinta en Barcelona, nueve en la Coruña, una en San Sebastian, diez en Madrid, seis en Málaga, una en Cartagena, dos en Pontevedra, cuatro en Santander, seis en Sevilla, treinta en Valencia, diez en Valladolid, diez en Bilbao y tres en Palma de Mallorca.

2.º Crear doce plazas en Cádiz, seis en Castellon, dos en Granada, cuatro en Murcia, dos en Salamanca, una en Segovia, una en Gandesa y una en Valls.

Y 3.º Señalar hasta el 30 de Junio del próximo año de 1879 como plazo dentro del cual puedan solicitar los corredores sin fianza comprendidos en la R. O. de 19 de Junio que aún no lo hubiesen verificado las plazas de corredores de número que se aumentan y crean por esta Real orden y que no se provean desde luego por no haber suficiente número de aspirantes; previniéndoles que pasó que sea dicho término sin instruir los expedientes, se entenderá que renuncian á los derechos que la ya citada Real orden les concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas. (*Gac. 11 Diciembre.*)

SOCIEDADES DE CRÉDITO Y BANCOS.

Ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre su creacion y establecimiento.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente Ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion primera, título 2.º del lib. 2.º: quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas en las que ni el capital ni el número de sócios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitucion de la compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo ménos del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de quince días, á contar desde la constitucion de la compañía, los gerentes administradores ó directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquélla su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la administracion de la compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de 30 días, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde tengan sudomicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las sociedades á que se refiere el último párrafo del artículo 2.º podrá limitarse la administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de sócios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la so-

iedad, con la firma de la administracion, para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las compañías podrán ser nominativas ó al portador, pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que le representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose éste en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontacion de la falsedad de billetes por persona competente.

En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la Ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignent en sus estatu-

tos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y éstos con las restricciones que expresa el art. 107 de la Ley Hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas compañías desde la publicacion de la presente Ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquéllas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda, con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados, segun prescripciones de la Ley Hipotecaria.

Art. 9.º Las compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta Ley, no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las socieda-

des como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta Ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamentos por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las administraciones de las compañías á que esta Ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan éstos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta Ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta Ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquéllos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luégo como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.º de esta Ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como Ley.

Palacio de las Córtes 11 de Octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ÍNDICE.

	Págs.
AL LECTOR.....	5
LIBRO PRIMERO.	
DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO.	
TÍTULO PRIMERO.—De la aptitud para ejercer el comercio, y calificacion legal de los comerciantes.....	11
TÍT. II.—De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.....	17
SECCION PRIMERA.—Del registro público del comercio.....	18
SECCION SEGUNDA.—De la contabilidad mercantil.....	20
SECCION TERCERA.—De la correspondencia.....	25
TÍT. III.—De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas.....	26
SECCION PRIMERA.—De los corredores.....	27
SECCION SEGUNDA.—De los comisionistas.....	38
SECCION TERCERA.—De los factores y mancebos de comercio.....	50
SECCION CUARTA.—De los porteadores.....	56

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO EN GENERAL, SUS FORMAS
Y EFECTOS.

	Págs.
TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio	63
TÍT. II.—De las compañías mercantiles	69
SECCION PRIMERA.—De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer	69
SECCION SEGUNDA.—De las obligaciones mútuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias.	76
SECCION TERCERA.—Del término y liquidación de las compañías de comercio	81
SECCION CUARTA.—De la sociedad accidental ó cuentas en participacion	86
TÍT. III.—De las compras y ventas mercantiles	87
SECCION PRIMERA.—De la calificación de las compras y ventas mercantiles	87
SECCION SEGUNDA.—De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles ...	88
SECCION TERCERA.—De la venta de créditos no endosables	93
TÍT. IV.—De las permutas	94
TÍT. V.—De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas	94
TÍT. VI.—De los depósitos mercantiles	97
TÍT. VII.—De los afianzamientos mercantiles	98
TÍT. VIII.—De los seguros de conducciones terrestres.	98
TÍT. IX.—Del contrato y letras de cambio	101
SECCION PRIMERA.—De la forma de las letras de cambio	101
SECCION SEGUNDA.—De los términos de las letras, y su vencimiento	103

Págs.

SECCION TERCERA.—De las obligaciones del librador..	104
SECCION CUARTA.—De la aceptación y sus efectos	106
SECCION QUINTA.—Del endoso y sus efectos	107
SECCION SEXTA.—Del aval y sus efectos	108
SECCION SÉPTIMA.—De la presentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor	109
SECCION OCTAVA.—Del pago	112
SECCION NOVENA.—De los protestos	114
SECCION DÉCIMA.—De la intervención en la aceptación y pago	117
SECCION UNDÉCIMA.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio	118
SECCION DUODÉCIMA.—Del recambio y resaca	121
TÍT. X.—De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden	122
TÍT. XI.—De las cartas-órdenes de créditos	125
TÍT. XII.—Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles	126

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TÍTULO PRIMERO.—De las naves	129
TÍT. II.—De las personas que intervienen en el comercio marítimo	139
SECCION PRIMERA.—De los navieros	139
SECCION SEGUNDA.—De los capitanes	142
SECCION TERCERA.—De los oficiales y equipaje de la nave	152
SECCION CUARTA.—De los sobrecargos	160
SECCION QUINTA.—De los corredores intérpretes de navíos	161
TÍT. III.—De los contratos especiales del comercio marítimo	163

	Págs.
SECCION PRIMERA.—Del transporte marítimo.....	163
§ 1.º—Del fletamento y sus efectos.....	163
§ 2.º—Del conocimiento.....	175
SECCION SEGUNDA.—Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.....	177
SECCION TERCERA.—De los seguros marítimos.....	183
§ 1.º—Forma de este contrato.....	183
§ 2.º—Cosas que pueden ser aseguradas, y valoración de ellas.....	185
§ 3.º—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.....	187
§ 4.º—De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.....	191
§ 5.º—Abandono de las cosas aseguradas.....	194
TÍT. IV.—De los riesgos y daños del comercio marítimo.....	199
SECCION PRIMERA.—De las averías.....	199
SECCION SEGUNDA.—De las arribadas forzosas.....	208
SECCION TERCERA.—De los naufragios.....	211
TÍT. V.—De la prescripcion en las obligaciones pecuniarias del comercio marítimo.....	214

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TÍTULO PRIMERO.—Del estado de quiebra y sus diferentes especies.....	217
TÍT. II.—De la declaracion de quiebra.....	222
TÍT. III.—De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.....	225
TÍT. IV.—De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.....	228
TÍT. V.—Del nombramiento de síndicos y sus funciones.....	235
TÍT. VI.—De la administracion de la quiebra.....	238

	Págs.
TÍT. VII.—Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.....	242
TÍT. VIII.—De la graduacion y pago de los acreedores.....	245
TÍT. IX.—De la calificacion de la quiebra.....	251
TÍT. X.—Del convenio entre los acreedores y el quebrado.....	254
TÍT. XI.—De la rehabilitacion.....	259
TÍT. XII.—De la cesion de bienes.....	260

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGÓCIOS DE COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.—De los Tribunales y Jueces que han de conocer en las causas de comercio....	261
TÍT. II.—De la organizacion de los Tribunales de Comercio.....	262
TÍT. III.—De la competencia de los Tribunales de Comercio.....	265
TÍT. IV.—De los procedimientos judiciales en las causas de comercio.....	266

DISPOSICIONES RELACIONADAS

CON EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868 suprimiendo los Tribunales y jurisdiccion de comercio, y reformando diferentes artículos de su Código.	271
Ley de 30 de Julio de 1878 suprimiendo dos artículos y reformando otros varios del Código de Comercio.....	286

Bolsas, agentes y corredores.

	Págs.
Ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854.....	290
Reglamento de 11 de Marzo de 1854 para la ejecución de la anterior Ley.....	307
R. D. de 9 de Setiembre de 1854 reformando algunos artículos de la Ley de 8 de Febrero.....	313
Decreto de 30 de Noviembre de 1868 declarando libres los oficios de agentes y corredores.....	315
Decreto de 12 de Enero de 1869 declarando libre la creación de Bolsas.....	316
Decreto de 10 de Julio de 1874 dejando en suspenso los dos decretos anteriores.....	319
R. D. de 12 de Marzo de 1875 derogando los de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, y restableciendo la antigua legislación.....	319
R. O. de 19 de Junio de 1878 señalando un plazo para que los corredores libres se pongan en condiciones legales.....	322
R. O. de 6 de Diciembre de 1878 regularizando el servicio de corredores.....	327
<i>Sociedades de crédito y Bancos.</i>	
Ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre su creación.....	329

OBRAS PUBLICADAS POR D. FERMIN ABELLA

que se venden en la Administración, Torres, 13, bajo,

MADRID.

- Derecho administrativo provincial y municipal: cinco voluminosos tomos.—Precios: En Madrid, 30 pesetas.—En provincias, 32.—En holandesa, 8 pesetas más.
- Manual de las atribuciones de los Alcaldes en el gobierno político de los distritos municipales.—En Madrid, 20 rs.—En provincias, 22.—En holandesa, 4 rs. más.
- Id. de Quintas arreglado á la Ley de 28 de Agosto de 1878.—En Madrid y provincias, 16 rs.—En holandesa, 4 rs. más.
- Leyes Municipal y Provincial.—En Madrid y provincias, 4 rs.
- Manual de policía urbana.—En Madrid, 20 rs.—En provincias, 22.—En holandesa, 4 rs. más.
- Ley de Enjuiciamiento civil: edicion de 1877.—En Madrid, 12 rs.—En provincias, 13.—En holandesa, 3 rs. más.
- Manual del Secretario de Ayuntamiento, con formularios: edicion de 1878.—En Madrid, 30 rs.—En provincias, 32.—En holandesa, 6 rs. más.
- Manual enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales, con formularios: cuarta edicion.—En Madrid, 32 rs.—En provincias, 34.—En holandesa, 6 rs. más.
- Manual de la legislación de minas.—1878.—En Madrid, 12 reales.—En provincias, 13.—En holandesa, 3 rs. más.
- Manual de la legislación de montes y policía rural.—En Madrid y en provincias, 10 rs.—En holandesa, 3 rs. más.
- Id. teórico-práctico de los Fiscales municipales, ó sea tratado completo de los deberes y atribuciones de estos funcionarios.—En Madrid, 8 rs.—En provincias, 9.—En holandesa, 3 rs. más.
- Aranceles de Juzgados municipales: en libro, 3 rs., y en pliegos, 8.
- Manual para la administración y recaudación del impuesto general de consumos, con arreglo á la legislación vigente y Ley de Presupuestos de 1878.—Cuarta edicion.—En Madrid, 8 rs.—En provincias, 9.—En holandesa, 3 rs. más.
- Manual de los juicios de testamentaria y abintestato: edicion de 1878.—En Madrid, 12 rs.—En provincias, 13.—En holandesa, 3 reales más.
- Manual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Está en prensa la segunda edicion.
- Id. del matrimonio y del registro civil: tercera edicion.—En Madrid, 8 rs.—En provincias, 9.—En holandesa, 3 rs. más.
- Legislación hipotecaria con las últimas reformas.—Está en prensa la tercera edicion.

Ley de organizacion del poder judicial: edicion de 1877.—
En Madrid y en provincias, 8 rs.—En holandesa, 2 reales más.

Ley de enjuiciamiento criminal: edicion de 1877.—En Madrid y en provincias, 6 rs.—En holandesa, 2 rs. más.

Manual del papel sellado.—En Madrid y en provincias, 6 rs.

Id. de Sanidad marítima y terrestre.—En Madrid, 12 rs.—
En provincias, 13.—En holandesa, 3 rs. más.

Id. de práctica criminal; faltas, sumario.—En Madrid, 8 reales.—En provincias, 9.—En holandesa, 3 rs. más.

Prontuario de la contribucion industrial.—En Madrid, 8 rs.—
En provincias, 9.—En holandesa, 3 rs. más.

Manual de la legislacion de primera enseñanza.—En Madrid y en provincias, 12 rs.—En holandesa, 3 rs. más.

Id. del procedimiento administrativo (apremios).—Quinta edicion.—10 rs. en rústica y 13 en holandesa.

Id. de Hacienda municipal, presupuestos y cuentas: edicion de 1877.—En Madrid, 10 rs.—En provincias, 12.—En holandesa, 3 rs. más.

Manual de aguas, expropiacion y colonias agrícolas: cuarta edicion.—En Madrid, 12 rs.—En provincias, 13.—En holandesa, 3 rs. más.

Id. de la legislacion del impuesto de derechos reales.—En Madrid y en provincias, 2 rs.

Leyes electorales: edicion de 1878.—En Madrid y en provincias, 4 rs.

Código penal con las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio de 1876.—Edicion de 1878.—En Madrid y en provincias, 6 rs.—En holandesa, 2 rs. más.

Id. ampliado con la legislacion penal administrativa y otras importantes disposiciones.—Edicion de 1878.—En Madrid, 12 rs.—En provincias, 13.—En holandesa, 3 reales más.

Formularios para juicios de faltas y causas criminales.—Segunda edicion.—En Madrid y en provincias, 4 rs.

Diccionario abreviado del Derecho civil.—1877.—En Madrid, 20 rs.—En provincias, 22.—En holandesa, 4 rs. más.

Aranceles judiciales y notariales para los negocios civiles y criminales en los Juzgados municipales, de primera instancia, Audiencias y Tribunal Supremo, y los especiales para los Notarios.—Edicion de 1878.—En Madrid y en provincias, 6 rs.

Manual de formularios para todos los juicios civiles y criminales, ajustados á las respectivas leyes vigentes.—1878.—En Madrid, 20 rs.—En provincias, 22.—En holandesa, 4 reales más.

Modelacion impresa para todos los servicios de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS cuenta veintiseis años de existencia. Desde su fundacion se ha estado publicando con toda regularidad, sin interrupcion alguna.

Contiene las siguientes secciones:

1.^a La parte legislativa de la *Gaceta de Madrid* y las órdenes y circulares que los Ministerios y Direcciones comunican á las autoridades de provincias y no se publican en aquélla; 2.^a El extracto de las sentencias y decisiones del Tribunal Supremo y Consejo de Estado; 3.^a Artículos doctrinales y formularios prácticos de las materias que por su novedad y dificultad ofrecen más utilidad á los suscritores; 4.^a Consultas, en las que se resuelven cuestiones ó puntos que puedan ser de interés para la mayoría de los lectores; y 5.^a Revista de la Administracion ó noticias de interés general propias de esta publicacion.

EL CONSULTOR se publica cada seis dias en ocho páginas, folio prolongado, formando al fin de año un tomo de más de 500, con índices alfabéticos y cronológicos de todas las materias. Con el primer número se reparte una cubierta de color para conservar mejor la coleccion hasta que, terminado el anuario, pueda encuadernarse.

Los suscritores tienen derecho á consultar al Director del periódico cuantas veces lo necesiten sobre todas las cuestiones que se relacionen con los cargos, profesion ó intereses del suscriptor, relativas á materias ó disposiciones administrativas ó de la competencia de los Juzgados municipales.

Precio de suscripcion.—La suscripcion al periódico cuesta 12 pesetas al año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre. Trascurrido el mes de Febrero sin haber pagado el semestre de Enero á Julio, la Administracion tendrá el derecho de girar al suscriptor el importe de la suscripcion de todo el año con el aumento de 10 por 100 que cuesta el giro.

Y como este medio de cobranza es molesto y caro, rogamos á los suscritores que paguen directamente por medio de libranza remitida á la Administracion y Redaccion, *calle de las Torres, núm. 13, bajo*, MADRID, ó en sellos de comunicaciones, certificando en este caso la carta.